



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012 00138 00**
Demandante : Alexander José Álvarez Amaris y otros
Demandado : Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha, Julio César Díaz Vargas, Ansul Greko LTDA, C&C Consultorías y Construcciones S.A.S
Asunto : Se incorpora documental al proceso, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 3 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público de la respuesta al oficio No. 020-58 dirigido a la Fiscalía General de la Nación Seccional del Municipio de Soacha mediante el cual reitera los oficios Nos. 18-706 y 019-1331. (fls 628 cuaderno respuesta a oficios).

El plazo señalado feneció el día 10 de julio de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas pendientes por practicar, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*", este Despacho decide **prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y Otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE y Otros
Asunto : Oficiar; Requiere apoderado; acepta renuncia;
reconoce personería jurídica; deja sin efecto fecha y
hora de audiencia de pruebas.

1. En continuación de audiencia de pruebas del 10 de marzo de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio:

- Oficio No.020-289 dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora visible a folios 1457 a 1460 cuaderno principal No.4

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-289, en el que se solicitó:

"Ofíciase a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, para que remita la constancia de entrega a la paciente o a sus familiares de las placas originales de tomografía axial computarizada de columna, las resonancias nucleares de columna dorso lumbar, realizados a la señora CECILIA ARCINIEGA DE PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.616.426, en noviembre de 2010.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-289 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

-Oficio No. 020-0290 dirigido a la Universidad Javeriana.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora visible a folios 1457 a 1460 cuaderno principal No.4.

El Despacho observa que el oficio no es claro en la solicitud, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Universidad Javeriana**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, designe profesional para que perite las historias clínicas de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes con c.c 20.616.426 y determine si las mismas cumplen con los parámetros normativos y de la Ley médica y de la semiología médica y determine si se realizó una adecuada historia clínica que permitiera una adecuada aproximación diagnóstica y absuelva el cuestionario que obra a folio 340 a 342 del cuaderno principal No.2, el cual aprobado por auto del 2 de noviembre de 2016 (fls 264 a 272 cuaderno No.2 principal), exceptuando la pregunta tercera (3a).

Con el fin de garantizar la objetividad del dictamen pericial se solicitará a la Universidad Javeriana que el médico que sea designado como perito no haya participado en la atención médica prestada a la paciente en el Hospital San Ignacio.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de las historias clínicas, cuestionario, auto que aprueba cuestionario, en forma legible y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En la mencionada audiencia de pruebas se requirió al perito al Dr. Juan Carlos Acevedo, para que aportara soportes de títulos académicos y experiencia profesional, se le concedieron 10 días siguientes a la celebración de la audiencia para cumplir con el requerimiento.

El plazo señalado feneció el día 09 de julio de 2020¹, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Universidad Javeriana- Doctor Juan Carlos Acevedo**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita títulos académicos y de experiencia profesional solicitados en audiencia de pruebas del 10 de marzo de 2020, contradicción de dictamen de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes con c.c 20.616.426, so pena de imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

¹ Suspensión términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria covid-19

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. así mismo en la mencionada audiencia de pruebas, se requirió al apoderado de la parte actora, pagara los honorarios al perito al Dr. Juan Carlos Acevedo, por la suma de 2 SMMLV, se le concedieron 10 días siguientes a la celebración de la audiencia.

El plazo señalado feneció el día 09 de julio de 2020², sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

4. El 08 de julio de 2020, por correo electrónico se allegó renuncia de poder por parte del apoderado de la Empresa Social del Estado San Rafael de Fusagasugá, el abogado Fredy Alberto Reina Clavijo. (fls 1452 a 1456 y 1461 a 1465 cuaderno principal N.4)

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, el Despacho acepta la renuncia presentada por el abogado Fredy Alberto Reina Clavijo como apoderado de la Empresa Social del Estado San Rafael de Fusagasugá.

5. El 25 de agosto de 2020, por correo electrónico se allegó nuevo poder por parte del Gerente y Representante legal de la Empresa Social del Estado San Rafael de Fusagasugá a la abogada Ana Katherine Medellín Gutiérrez. (fls 1466 a 1470 cuaderno principal N.4)

Visto lo anterior, el Despacho reconoce personería jurídica a la abogada Ana Katherine Medellín Gutiérrez como apoderada de la Empresa Social del Estado San Rafael de Fusagasugá de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos visible a folios 1466 a 1470 cuaderno principal N.4.

6. Debido a que hacen falta pruebas por practicar, el Despacho deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas la cual estaba fijada para el día 20 de octubre de 2020 a las 2: 30 p.m. y una vez se allegue las pruebas faltantes el expediente deberá ingresar al despacho para proveer de conformidad, y así fijar nueva fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

² Suspensión términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria covid-19

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
: Nivel ESE y Otros
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar**

1. En auto del 04 de marzo de 2020 se ordenó oficiar a la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia de Bogotá-HOMI, para lo cual se libró el oficio No. 020-0284.

El 30 de junio de 2020, se allegó respuesta informando que la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia es una institución de carácter privado, que en la actualidad presta los servicios médicos en la especialidad de pediatría y algunas subespecialidades pero no cuentan con disponibilidad de profesionales que estén en capacidad de emitir dictámenes periciales como los solicitados en el oficio. (fls 711 a 712 cuaderno principal No.3)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Pediatra (persona natural) Dra. Sandra Pabón (pediatra)¹, en la carrera 23 No. 124-87 Bogotá**, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los cuestionarios visibles a folios 346 y 347 cuaderno principal y copia de la presente providencia.**

¹ https://www.sandrapabonpediatra.com.co/consulta-de-pediatria-y-homeopatia/?gclid=Cj0KCQjwwOz6BRCgARIsAKEG4FXFq2P8uoKzJ4dzDTspn9q09LleT7mnoMmrnXB D8kbOmSH93Ry4k8EaAue6EALw_wcB

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00461 -00**
Demandante : Jesús Nicolás Flórez Acosta y Otros
Demandado : Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Ministerio de Educación Nacional y Otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta medicina legal;
Reprograma audiencia de pruebas

1. En auto del 29 de julio de 2020 se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal para que designara nuevo perito para que emitiera concepto de conformidad o no conformidad del dictamen realizado al señor Jesús Nicolás Flórez con informe pericial No. UBSC-DRB-02436-2019, el cual fue emitido inicialmente por la doctora Fabiola Jiménez Ramos, quien ya no labora en el Instituto de Medicina Legal.

El 31 de julio de 2020, por medio de correo electrónico del grupo clínico del Instituto de Medicina Legal, allegó respuesta indicando que en atención a la solicitud realizada por el despacho, la Doctora Liliana Marcela Tamara Patiño, profesional especializada Forense, es la persona encargada de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

En consecuencia, que al no existir objeción por parte de la profesional, se entiende que está de acuerdo con el dictamen inicialmente presentado por la doctora Fabiola Jiménez Ramos, es decir el informe pericial No. UBSC-DRB-02436-2019.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo está pendiente la contracción del dictamen mencionado, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el **día 20 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00246-00**
Demandante : Luis Enrique Guerrero Ferrucho
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Sanciona al apoderado de la parte demandante

En auto de 19 de febrero de 2020 se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que allegara la constancia de trámite de diligenciamiento del oficio No. 019-1229 y adelantara todas las diligencias para obtener la prueba, para lo cual se le concedió un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

No obstante a lo anterior, este Despacho observa que el término otorgado feneció el 2 de marzo de 2020 y que pese al requerimiento la apoderada de la parte demandante, la abogada Ana Nidia Garrido Gracia identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.408 y TP 160.051, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial –Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00042-00**
Demandante : Carlos Juri Feghali
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros.
Llamados en : Axa Colpatria Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales
Garantía : de Colombia
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere apoderado-concede término; resuelve solicitud

1. En auto del 22 de enero de 2020 se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

1.1-Oficio No.019-1386 dirigido al Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El día 21 de enero de 2020, el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera, allegó memorial adjuntando la respuesta dada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, adjuntando en un folio y un medio magnético (dvd) en la cual se evidencia carpeta cuaderno de conocimiento con 35 cuadernos y carpeta cuaderno de garantías con 41 cuadernos obrantes dentro del proceso C.U.I:1100160000272012003200. (fls 157 a 159 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2-Oficio No.019-923 dirigido al Liquidador de la Sociedad Comisionista de Bolsa Interbolsa S.A.

En auto del 22 de enero de 2020, se le concedieron 10 días al apoderado de la parte actora, para que se pronunciara de conformidad y cumpliera con el requerimiento realizado en auto del 25 de septiembre de 2019, vencidos los 10 días no hay manifestación alguna, por lo anterior, se le conceden 15 días más al apoderado de la parte actora a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA

1.3-Oficio No.019-936 dirigido al Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, reiterado con el oficio No. 019-1388.

El día 19 de febrero de 2020, se allegó respuesta por parte del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, adjuntando en un folio y un medio magnético (cd), el cual contiene audiencia de formulación de acusación bajo el CUI 110016099048201300016, estableciendo que esta fue celebrada por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. (fls 164 a 165 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.4-Oficio No.019-935 dirigido al Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, reiterado con oficio No. 019-1387.

El 24 de febrero de 2020 registrado en el sistema siglo XXI el día 25 de febrero de 2020, el Juez 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, allegó descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-935 reiterado con oficio No. 019-1387, así mismo indica que el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, envió respuesta con CD con el contenido de la audiencia de acusación celebrada por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, ya que el Juzgado 75 no celebró la audiencia en mención.

Visto lo anterior, el Despacho no insistirá en los oficios Nos. 019-935 y 019-1387 ya que la respuesta es la misma del oficio No. 019-936.

1.5. Oficio No.019-919 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, reiterado con el oficio No. 019-1383.

En auto del 22 de enero de 2020 se resolvió lo siguiente frente al mencionado oficio:

(...)“1.1 -Oficio No.019-919 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, reiterado con el oficio No. 019-1383.

El 13 de diciembre de 2019, se allegó respuesta adjuntando copia del proceso en contra de Gerardo Rodríguez Hernández con IUC D- 2017-986069 y E-2017-613879 (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1383 en 302 folios), la cual como se había indicado en respuesta anterior, no hay relación con investigaciones en relación al señor Gerardo Hernández Correa, por lo cual dicha respuesta no se tendrá en cuenta en este proceso y no se insistirá en la misma por la respuesta que se puso en conocimiento de las partes en auto del 25 de septiembre de 2019 de la siguiente manera:

1.1 -Oficio No.019-919 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El 06 de septiembre de 2019, se allegó respuesta informando que lo solicitado no corresponde a las diligencias del señor Gerardo Hernández Correa, por lo cual las mismas ostentan carácter de reservado, acatando el deber de resguardar la identidad y buen nombre del allí investigado (fl 76 cuaderno respuesta a oficios)”

No obstante lo anterior, el día 18 de febrero de 2020 la apoderada de la parte actora allegó en 139 folios el expediente IUS-2012-135960, y se observa que este hace relación a la investigación al señor Gerardo Hernández Correa. (cuaderno copia expediente IUS-2012-135960 respuesta a oficio No. 019-1383).

Visto lo anterior se tendrá como respuesta al oficio No. 019-919, reiterado con oficio N. 019-1383, la mencionada anteriormente y en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

2. El día 17 de agosto de 2020, el apoderado de la parte de Bolsa de Colombia, solicita se le remitan unas documentales puestas en conocimiento en autos anteriores o se le permita el acceso a las instalaciones de la sede judicial. (fls 1031 a 1034 cuaderno No.8)

Visto lo anterior y debido a que son extensas documentales, **por secretaría se** agéndese cita al apoderado de la Bolsa de Colombia Juan Carlos Cárdenas Mejía con C.C. 79.143.858 y T.P 33516 del C.S.J, para que ingrese a la secretaría del Juzgado y tenga acceso al expediente, así como a los demás apoderados que soliciten acceso al expediente y a las documentales puestas en conocimiento a través del presente auto.

Visto lo anterior y debido a que son extensas documentales, **por secretaría se** agendará cita al apoderado de la Bolsa de Colombia Juan Carlos Cárdenas Mejía con C.C. 79.143.858 y T.P 33516 del C.S.J, así como a los demás apoderados que soliciten acceso al expediente y a las documentales puestas en conocimiento a través del presente auto.

La solicitud de cita para consulta del expediente deberá ser enviada al correo **jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co** incluyendo nombre completo, número de cédula y correo electrónico. Se advierte que solo podrá ingresar una persona a la vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2015 -00139 00
Ejecutante	:	Departamento de Cundinamarca
Ejecutado	:	Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona LTDA
Asunto	:	Requíerese previo a resolver solicitud de reliquidar el crédito

ANTECEDENTES

1. Por auto de 9 de septiembre de 2015 se ordenó la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (fs. 92 a 95 del cuaderno principal)

2. El 29 de marzo de 2017 fue allegado al proceso liquidación del crédito por parte del Departamento de Cundinamarca (fs. 142 a 144 del cuaderno principal)

3. El despacho por auto de 21 de julio de 2017 (fs. 145 a 146 cuaderno principal), dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedó, así:

Capital \$ 23.381.299 + intereses moratorios \$13.352.334 para un total de \$36.733.633.

4. El 31 de mayo de 2019 el apoderado de la parte ejecutante allegó actualización del crédito.

5. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2019 como consta a folio 183 del cuaderno ejecutivo.

6. Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe la liquidación del crédito (fl 183 cuaderno Ejecutivo)

7. El 18 de junio de 2020, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito (fls 184 a 185 cuaderno ejecutivo)

Por consiguiente sería del caso entrar a estudiar la solicitud de actualización del crédito, no obstante el despacho advierte a folio 171 a 174 del cuaderno principal, escrito por medio de cual la parte ejecutante informa que solicitó a la Superintendencia de Sociedades inicial proceso de liquidación de la SOCIEDAD INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LTDA, quien es ejecutada en el presente proceso.

Visto lo anterior, se hace necesario previo a resolver la solicitud de actualización de crédito, **requerir al apoderado de la parte ejecutante** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe el estado de la solicitud de liquidación de la SOCIEDAD INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LTDA efectuada ante la Superintendencia de Sociedades y a su vez allegue prueba de ello, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante Departamento de Cundinamarca radicó poder conferido a la abogada Marbel Stella González Cubillos, en consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada para que represente los intereses del Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 179 a 182 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00457-01
Demandante : Brayan Camilo Gómez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; Resuelve solicitud; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 29 de abril de 2020, en la que revoca parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2018 (fls 211 a 219 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ACTUALIZAR el valor de la condena impuesta en primera instancia por concepto de daño material, en consecuencia, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, deberá indemnizar por concepto de Daño material, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a BRAYAN CAILO GÓMEZ RODRÍGUEZ por la suma total de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (90.474.857)

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

QUINTO: En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría de esta corporación DÉJESE las constancias del caso.

2. El 11 de agosto de 2020 por correo electrónico el apoderado de la parte solicita copias auténticas de fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, constancia secretarial de que son primeras copias y prestan merito ejecutivo .(fls 146 a 147 cuaderno apelación sentencia)

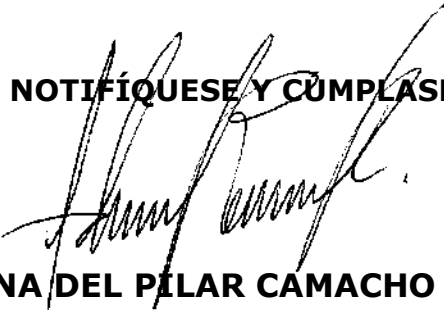
Al respecto, se le informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-

11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Una vez efectúe el pago deberá acreditarlo ante el Despacho por correo electrónico, y una vez acreditado el pago ante el Despacho, **por secretaría** se fijará cita para que el apoderado de la parte actora retire las copias solicitadas en la sede judicial.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá
Sección tercera

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LIQUIDACION DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037-2013-00334-01.
DEMANDANTE: ANA INÈS CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÌA NACIONAL

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2016 proferida por el Despacho y de segunda instancia de 26 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$0

Sin agencias en Derecho en primera y segunda instancia conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A” en providencia del 26 de julio de 2018 (fls 308 a 316 cuad. tribunal)

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015- 470-00
Demandante : John Jairo Ardila
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar y de Policía
Asunto : Se indica que la audiencia inicial se realizará de manera virtual.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la audiencia de inicial del proceso de la referencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente o en el formato de actualización de datos del Despacho, en donde se impartirán las instrucciones para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00516 -00**
Demandante : Albertina Rico Parada y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar.

1. Mediante auto proferido en audiencia de pruebas 18 de febrero de 2020, se ordenó por secretaría oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo cual se libró el oficio No. 020-162, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 434 a 435 cuaderno No.3)

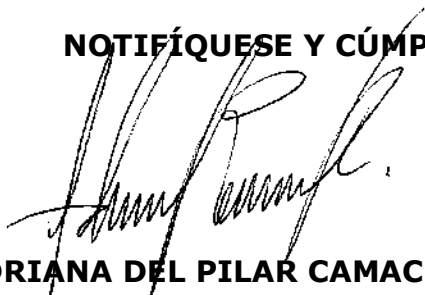
A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-162, en el que se solicitó:

"Oficiese a la Jurisdicción especial para la Paz, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, remita copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 11001314801220050010201 (37638), el cual fue remitido a usted con oficio No. 8673 fechado 4 de abril de 2018 por parte del Juzgado 23 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En caso de haberse resuelto el recurso de casación, allegar de igual forma, copia autentica de la sentencia y un certificado secretarial en donde firme fecha de ejecutoria de la sentencia. En caso de no encontrarse los documentos solicitados, remitir el presente requerimiento a quien corresponda, so pena de imponer sanciones las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-162 (fs. 812 a 827 cuaderno principal) y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00517 00
Demandante : Josué Armando Morales Espitia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Asunto : Ordena Oficiar

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 10 de mayo de 2019 se decretó la prueba librada mediante el siguiente oficio (fs.158 cuaderno apelación auto):

1.1.- Oficio No. 018-494 reiterado mediante oficio No.019-1002 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, el cual fue tramitado por la parte demandante.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta a los oficios Nos.018-494 y 019-1002, por medio de los cuales se solicitó "*copia autentica de*

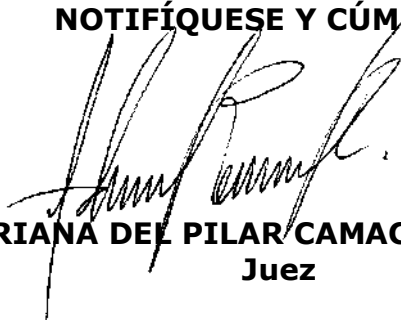
1. *Los documentos contenidos en el expediente laboral del Josué Armando Morales Espitia.*
2. *Del acta de Junta Médica Laboral Definitivo de 15 de agosto de 2015 practicada a Josué Armando Morales Espitia.*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto y la radicación del oficio No. 019-1002**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Se recuerda que se decretó el testimonio de los señores Daniel Ojeda, Jorge Enrique Hernández de Castro, Leonardo Laverde Frade (prueba en conjunto), Carlos Pantoja, Myriam Carolina Held Ramírez, y Oscar Rusinque Gómez, por lo que el despacho le advierte a los apoderados que la audiencia se podrá realizar de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, en cuyo caso se enviará la invitación a los apoderados y será responsabilidad de ellos remitir la invitación a los testigos que hayan sido decretados a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 549 00
Demandante : Herminia Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 12 de mayo de 2020 a través de la cual negaron las pretensiones de la demanda (folios 275 a 288 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 13 de mayo de 2020 como consta a folios 289 a 293 del cuaderno principal.

2. El 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 294 a 298 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA - 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, tenía la parte demandante hasta el 16 de julio de 2020.¹

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

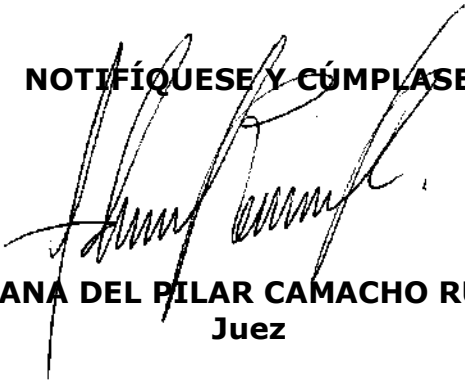
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de mayo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00603 -00**
Demandante : Antonio María Sánchez Cebay y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
Asunto : Sanciona; Oficiar; Requiere apoderado

1. En auto del 29 de enero de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas.

1.1.Oficio No.019-983 dirigido al Gobernador del Departamento del Cauca, el cual fue reiterado con oficio No. 020-0119.

El apoderado de la parte actora, retiro y acredito el diligenciamiento como consta a folios 347 a 353 cuaderno principal.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se impone multa de un (1) SMMLV al Gobernador del Departamento del Cauca, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-983 y 020-0119.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 019-983 y 020-0119.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Gobernador del Departamento del Cauca, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-983 y 020-0119, en los que se solicitó:oficiase al Gobernador del Departamento del Cauca, informando de las decisiones anteriormente mencionadas, sin perjuicio que se dé respuesta al oficio No. 019-983, por medio del cual se solicitó *"para que informe si en esa dependencia existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Municipio Inza , Departamento del Cauca, los días 10 de agosto de 2009 y 10 de diciembre de 2010 respectivamente, deberá informar si existen evidencias para ese interregno acerca d enfrentamiento u operativos en contra de grupos armados al margen de la Ley en la región y finalmente si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la Ley a*

los demandantes ANTONIO MARIA SANCHEZ CEBAY identificado con c.c 12.273.691 y su grupo familiar compuesto por LUZ DARY MUÑOZ; DAMARIS SANCHEZ MUÑOZ, JENNIFER VALENTINA LLANOS SANCHEZ Y SEBASTIAN SANCHEZ MUÑOZ (..)", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP."
Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-983, 020-0119 y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No.019-986 dirigido a la Corregiduría Municipal de Inza, Cauca, el cual fue reiterado con oficio No. 020-0120.

El apoderado de la parte actora, retiró y acreditó el diligenciamiento como consta a folios 347 a 353 cuaderno principal.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se impone multa de un (1) SMLMV al Alcalde Municipal de Inza-Cauca, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-986 y 020-0120.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 019-986 y 020-0120.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

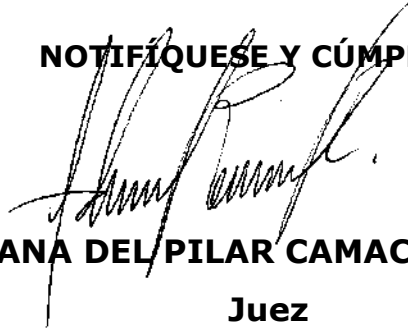
El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Alcalde Municipal de Inza-Cauca, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-986 y 020-0120, en los que se solicitó:oficiase a la Corregiduría Municipal de Inza-Cauca, informando de las decisiones anteriormente mencionadas, sin perjuicio que se dé respuesta al oficio No. 019-983, por medio del cual se solicitó *"a la Corregiduría Municipal de Inza, Cauca, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-986, por medio del cual se solicitó "para que informe si en esa dependencia existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Municipio Inza, Departamento del Cauca, los días 10 de agosto de 2009 y 10 de diciembre de 2010 respectivamente, deberá informar si existen evidencias para ese interregno acerca d enfrentamiento u operativos en contra de grupos armados al margen de la Ley en la región y finalmente si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la Ley a los demandantes ANTONIO MARIA SANCHEZ CEBAY identificado con c.c 12.273.691 y su grupo familiar compuesto por LUZ DARY MUÑOZ; DAMARIS SANCHEZ MUÑOZ, JENNIFER VALENTINA LLANOS SANCHEZ Y SEBASTIAN SANCHEZ MUÑOZ (..)", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44*

numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP". Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-986, 020-0120 y el presente auto.

2. En audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, se decretó prueba testimonial de los señores Edinson Jiménez Hurtado y Manuel Salvador Oidor, para la audiencia de pruebas que se celebrara el día 20 de octubre de 2020 a las 9: 30 a.m.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, allegar los correos electrónicos de los testigos para así remitir invitación por Microsoft TIMES y recaudar la prueba testimonial, para lo cual se les concede un término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00681 -00** Acumulado al
110013336037 **2015-00705 -00**
Demandante : Dora Patricia Bernal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Oficiar; Acepta renuncia

1. En auto del 04 de marzo de 2020 se impuso multa de un (1) SMMLV al Comandante del Distrito Militar No.22, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-648 y 020-0072 y se ordenó oficiar nuevamente para el conocimiento de la multa y para que diera respuesta, para lo cual se libró el oficio No. 020-0288.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 268 cuaderno principal.

El día 10 de marzo de 2020 se allegó respuesta en la que informa que una vez consultados los datos de Julián David Velásquez Bernal en relación con los exámenes de incorporación, el ciudadano fue incorporado por la Zona No. 7 Distrito Militar No.54, por tal razón fue remitida por competencia a dicha entidad. (fls 52 a 57 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Distrito Militar No.54 Zona No.7**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta al oficio No. 019-648, el cual fue remitido a usted por competencia con oficio No.027 de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se solicitó: "Constancia, extracto de hoja de vida o antecedentes donde conste el estado de salud en que fue incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio de Julián Daniel Vásquez Bernal, identificado con C.C 1.072.668.130, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

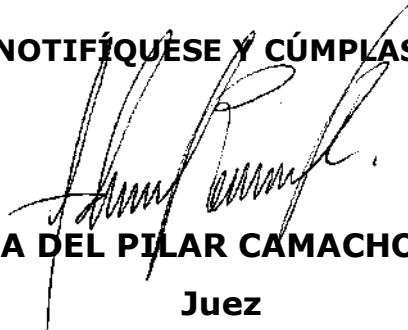
Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta que obra a folio 53 cuaderno respuesta a oficios y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 20 de agosto de 2020, la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas, por correo electrónico allegó renuncia de poder como apoderada del Ejército Nacional.(fls 2868 a 272 cuaderno principal)

Visto lo anterior, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, este Despacho acepta renuncia de la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas como apoderada del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00720-01
Demandante : Luis Carlos Gómez Huertas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 19 de febrero de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2017 (fls 128 a 142 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia preferida en audiencia inicial del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2019), por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se declaró de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia negó pretensiones de la demanda y condenó a la activa al pago de costas, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, en razón al accidente de tránsito acaecido el 1 de noviembre de 2013 con vehículo oficial.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTARCTO a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que mediante trámite incidental se liquiden perjuicios materiales e inmateriales conforme al petitum de la demanda y en favor de los demandantes LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, víctima directa del daño, a los menores LUISA FERNANDA GOMEZ MELO y DAVID SANTIAGO GOMEZ MELO, hijos de la víctima, y a la señora JOHANA MELO SILVA, compañera permanente de ésta; trámite que debe ajustarse a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y aplicando los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, para lo cual se REQUIERE A LA ACTIVA para que allegue prueba pericial en la cual se determine la gravedad de las lesiones ocasionadas por los hechos sustento de esta reparación, accidente de tránsito del 01 de noviembre de 2013- al señor LUIS CARLOS GÓMEZ HUERTAS, como el índice de pérdida de capacidad laboral que ello generó, y de ser el caso, el tratamiento que se le brindó o aún se le está brindado, como su duración en aras de contrarrestar dichas lesiones.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, para que actúe dentro del proceso referenciado en calidad de apoderada judicial del demandado, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de

conformidad con el poder otorgado y que obra a folio 119 del cuaderno principal del expediente.

SEXO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría de esta corporación DÉJESE las constancias del caso.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá
Sección tercera

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LIQUIDACION DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037-2013-00334-01.

DEMANDANTE: ANA INÈS CORTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2016 proferida por el Despacho y de segunda instancia de 26 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$0

Sin agencias en Derecho en primera y segunda instancia conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A” en providencia del 26 de julio de 2018 (fls 308 a 316 cuad. tribunal)

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00791 -00**
Demandante : **Evardo Silva López y Otros**
Demandado : **Secretaria Distrital de Salud y Otros**
Asunto : **Oficiar; Requiere apoderados**

1. En auto del 04 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a la Universidad Javeriana-Facultad de Ginecología y Obstetricia, para lo cual se libró el oficio No. 020-0276.

El apoderado de la parte actora, retiró y acreditó el diligenciamiento como consta a folios 590 a 597 continuación cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Universidad Javeriana-Facultad de Ginecología y Obstetricia**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0276, en el que se solicitó:

*(...)“oficiése a la Universidad Javeriana-Facultad Ginecología y Obstetricia, para que dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio, efectué dictamen pericial sobre la totalidad de las historias clínicas de las señoras YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D) identificada en vida con la C.C No. 52.437.363 de Bogotá, en donde se dictamine, valore y califique si la conducta asumida por parte de las entidades demandadas (a través del equipo médico y paramédico) cumplieron con los lineamientos descritos por la lex artis de oportunidad, continuidad y suficiencia técnico científica” se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.” **Anéxese copias de las historias clínicas emitidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, CRUZ BLANCA EPS, AGENCIA CLINICA ESIMED VERAGUAS”***

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0276 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En audiencia de pruebas del 29 de agosto de 2019, se ordenó nuevamente citar a los testigos José Ignacio Mosquera y Adriana Franco Rodríguez, para la audiencia de pruebas que se celebrara el día 08 de octubre de 2020 a las 2: 30 p.m.

Se advierte que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos de los apoderados. Será responsabilidad de los apoderados remitir dicha invitación a los testigos o peritos que hayan sido decretados a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00823-00**
Demandante : Walter Fernando Moreno y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro
Asunto : Requiere apoderado-concede término; deja sin efecto
: fecha y hora de audiencia de pruebas programada para
el día 15 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

1. En auto del 29 de julio de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-1345 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 138 a 139 del cuaderno principal.

El día 16 de diciembre de 2019 se allegó respuesta solicitando copia de la historia clínica y comprobante original de consignación. (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

El día 20 de agosto de 2020, por correo electrónico allegó copia de la consignación y memorial dando cumplimiento a lo efectuado en auto del 29 de julio de 2020.

1.2. En relación con el requerimiento efectuado en mencionado auto sobre la obtención de valoración del señor Wilson Ricardo Gómez Martínez, en la Unidad Básica de Chocontá, se le concedieron 15 días a partir de la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA

El plazo señalado feneció el día 24 de agosto, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, no obstante el Despacho evidencia gestiones para la obtención de la prueba y debido a que era necesario que el señor Wilson Gómez asistiera a las instalaciones de Chocontá lo que no estaba permitido teniendo en cuenta las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, se le conceden 15 días para que se pronuncie de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Visto lo anterior, y debido a que faltan que se allegue los dos dictámenes periciales mencionados anteriormente, se deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas programada para la contradicción de los mismos, es decir, el 15 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

Aclarando a las partes que las demás fechas y horas fijadas en auto del 14 de agosto de 2020, siguen incólumes.

4. En audiencia inicial del 17 de abril de 2019, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de YOBANI GIL BERNAL, JOSE ILMER VELOZA HUERTAS, GERMAN HUERTAS COLMENARES, FABIO ENRIQUE BERNAL, EDILSON BERNAL ROMERO, ELADIOVELOZA, RUBEN PARRA Y AMELIO DIAZ, para la audiencia de pruebas que se celebrara el día 13 de octubre de 2020 a las 9: 30 a.m.

5. En audiencia inicial del 17 de abril de 2019, se decretaron a favor de la parte actora, la ratificación de los testimonios de MARÍA DIOSELINA VELOSA PEDREROS, JESUS ANTONIO RAMOS RAMOS Y EDWIN MARCELO GONZALEZ., para la audiencia de pruebas que se celebrara el día 13 de octubre de 2020 a las 2: 30 p.m.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, allegar los correos electrónicos de los testigos para así remitir invitación por Microsoft TIMES y recaudar la prueba testimonial, para lo cual se les concede un término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00272 -00**
Demandante : Alfonso Segundo Mengual
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario y otros
Asunto : Oficiar.

1. Mediante auto del 04 de marzo de 2020 se ordenó oficiar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en la ciudad de Bogotá, para lo cual se libró el oficio No. 020-0286 (fls 230 a 231 cuaderno principal)

El apoderado de la parte actora acreditó diligenciamiento del oficio visible a folios 233 a 234 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará nuevo oficio dirigido al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en la ciudad de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0286, en el que se solicitó:

"oficiase al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, gestione, adelante todos los trámites para obtener la siguiente prueba que fue decretada y dirigida al Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, la cual no ha sido posible obtener al respuesta, así mismo que adelante e inicie todos los trámites correspondientes a la compulsa de copias, por la omisión de no dar respuesta a al oficio No. 018-433, reiterado con los oficios Nos. 018-978, 019-1072 y 0497, por medio del cual se solicitó: "que se remitan con destino a este proceso copia de la cartilla biográfica de ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE, con c.c. 84.033.774, y además para que certifique:

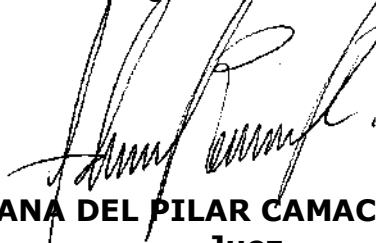
- Descripción de las instalaciones físicas con que cuenta el establecimiento carcelario con indicación de número de pabellones o patios, con sus respectivas dimensiones, celdas y alojamientos con sus respectivas dimensiones, espacios deportivos con sus respectivas dimensiones, número y ubicación de duchas, lavamanos, orinales, sanitarios, lavaderos y tanques de agua.
- Capacidad de internos con que contaba el establecimiento carcelario en su conjunto y por cada patio o pabellón para los años 2012 y 2013.
- Número de internos reclusos en el centro penitenciario para cada mes de los años 2012 y 2013 en su conjunto y por pabellón, alojamiento o celda.
- Con qué suministro de agua potable contaba el establecimiento carcelario para los años 2012 y 2013.
- Frecuencia con que se prestaba el suministro de agua para los internos para los años 2012 y 2013.
- Cantidad de agua potable para el consumo de los internos que se suministraba diariamente de forma gratuita durante los años 2012 y 2013. Si no se le suministraba, indicar de dónde provenía el agua que bebían los reclusos.
- Actividades laborales, recreativas, o educativas, y en general actividades de resocialización que desarrollaban los internos para los años 2012 y 2013.

- En qué pabellones, patios, alojamientos y celdas estuvo recluso el condenado ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE mientras fue interno en ese Centro de Reclusión.
- Actividades laborales, recreativas o educativas, y en general actividades de resocialización que desarrolló el recluso ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE, mientras estaba internado en ese centro de reclusión. En caso de no haber realizado ninguna durante algún período, indicar cuál fue la razón para ello, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia de los oficios Nos. 018-433, 018-978, 019-1072, 1073, con constancias de envío.**

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-286 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00278-00**
Demandante : Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Admite Sucesión procesal; reconoce personería jurídica; oficiar;

1. Mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora allegó la siguiente documentación:

- 1.1. Certificado de Defunción del demandante Jhorman Alberto Álzate Quintero (q.e.p.d)
- 1.2. Registro Civil de Nacimiento del menor Jhon Cristopher Alzate Arbeláez
- 1.3 Poder otorgado por la señora Luz Adriana Arbeláez en nombre del menor Jhon Cristopher Alzate Arbeláez.

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Jhorman Alberto Álzate Quintero mediante Certificado de Defunción con No. 81599452, como también se acredita el vínculo civil de hijo (heredero) de Jhon Cristopher Alzate Arbeláez con Registro civil de nacimiento, así mismo se allegó poder de en representación del menor, razón por la cual es procedente reconocer al menor Jhon Cristopher Álzate Arbeláez, como sucesor procesal del demandante y quien será su representante en este proceso será su señora madre Luz Adriana Arbeláez.

Visto lo anterior, el Despacho procede a admitir al menor Jhon Cristopher Álzate Arbeláez, representado por su señora madre Luz Adriana Arbeláez, como sucesor procesal, por lo cual se reconoce personería jurídica a la abogada Isabella Bohórquez como apoderada del demandante sucesor procesal Jhon Cristopher Álzate Arbeláez, representado por su señora madre Luz Adriana Arbeláez.

2. En auto del 11 de marzo de 2020, se ordenó oficiar al Batallón de Operaciones Terrestres No. 26 y a la Décima Quinta Brigada de Quibdó y el 20 de agosto de 2020 la apoderada parte actora allegó memorial solicitando impulso procesal y expedición de oficios a quien se le aclara que debido a la emergencia sanitaria y a la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por secretaría no se libraron los oficios, en consecuencia se ordena lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Batallón de Operaciones Terrestres No. 26, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta a los numerales faltantes del oficio No. 018-253, el cual fue remitido a usted por competencia mediante oficio No. 03481, por medio del cual se solicitó:

(...)

- *Copia del radiograma en que se informan los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2014.*

- *De la orden de operaciones Magnánimo enmarcada dentro de la orden de Operaciones Fénix adelantada el 26 de marzo de 2014.*

- *De la relación de los nombres que integraban el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 101, el día 26 de marzo de 2014.*

- *De la información que reposa en su archivo en la que indique si el día 26 de marzo de 2014 el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 101, estuvo presente durante la operación militar que se ejecutó para cumplir la Operaciones Fénix y Magnánimo, en caso afirmativo si este se encontraba completo.*

- *De los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Batallón de Combate Terrestre No. 101, con motivo de la Magnánimo enmarcada dentro de la orden de Operaciones Fénix adelantada el 26 de marzo de 2014.*

- *De las investigaciones disciplinarias o penales adelantadas por la unidad militar, con motivo de los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2014, en donde quedó herido el soldado **JAHNS SEBASTIÁN ALZATE QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.263**(...) , so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Décima Quinta Brigada de Quibdó, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta a los numerales faltantes del oficio No. 018-253, por medio del cual se solicitó:

(...)

- *Copia del radiograma en que se informan los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2014.*
- *De la orden de operaciones Magnánimo enmarcada dentro de la orden de Operaciones Fénix adelantada el 26 de marzo de 2014.*
- *De la relación de los nombres que integraban el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 101, el día 26 de marzo de 2014.*
- *De la información que reposa en su archivo en la que indique si el día 26 de marzo de 2014 el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 101, estuvo presente durante la operación militar que se ejecutó para cumplir la Operaciones Fénix y Magnánimo, en caso afirmativo si este se encontraba completo.*
- *De los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Batallón de Combate Terrestre No. 101, con motivo de la Magnánimo enmarcada dentro de la orden de Operaciones Fénix adelantada el 26 de marzo de 2014.*

*De las investigaciones disciplinarias o penales adelantadas por la unidad militar, con motivo de los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2014, en donde quedó herido el soldado **JAHNS SEBASTIÁN ALZATE QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.263**.(...).*

El oficio en cuestión le fue remitido por competencia mediante radicado No. 0269 del 12 de enero de 2019.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

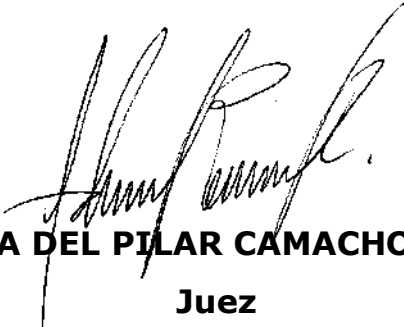
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

- 1. Admitir** al menor Jhon Cristopher Álzate Arbeláez, representado por su señora madre Luz Adriana Arbeláez, como sucesor procesal del señor Jhorman Alberto Álzate Quintero (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.
2. Se reconoce personería jurídica la abogada Isabella Bohórquez como apoderada del demandante sucesor procesal Jhon Cristopher Álzate Arbeláez, representado por su señora madre Luz Adriana Arbeláez.
3. La parte demandante deberá elaborar oficios dirigidos al Batallón de Operaciones Terrestres No. 26 y a la Décima Quinta Brigada de Quibdó, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00307 00
Demandante : Chistian amilo Veloza
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y otros
Asunto : Se requiere y se pone en conocimiento documentales

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 7 de febrero de 2020 (fs. 263 a 267 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 020-107 dirigido a la Clínica Shaio (fs. 209 cuaderno principal) el cual no se ha tramitado por la parte demandante.

En consecuencia, se requiere al apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento del oficio No. 020 – 107, por los medio tecnológicos que disponga para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.2. Oficio No.020-108 dirigido al Registro Único Nacional de Tránsito – RUT (fs. 210 cuaderno principal)

El Jefe de Servicios de Información del Registro Único Nacional de Transito allegó el 9 de marzo de 2020 respuesta al requerimiento tal y como se advierte a folio 2 del cuaderno No. 5.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

1.3. Oficio No.020-109 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá (fs. 211 cuaderno principal)

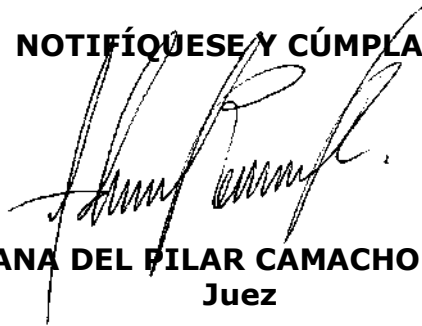
La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó el 12 de marzo de 2020 respuesta al requerimiento tal y como se advierte a folio 2 del cuaderno No. 5.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. Por otra parte se recuerda que se decretó el testimonio de los señores Fabián camilo Ortégón, Jhon Jairo Sotelo (parte demandante) y Andrés Felipe Rodríguez Hernández (parte demandada – Martha Hernández Almanza), por lo que el despacho le advierte a los apoderados que la audiencia se podrá realizar de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, en cuyo caso se

enviará la invitación a los correos electrónicos de los apoderados y será responsabilidad de ellos remitir la invitación a los testigos que hayan sido decretados a instancia suya.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00317-00**
Demandante : Gloria Jannet Acuña Alvis y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Oficiar; Resuelve Solicitud; Deja sin efecto oficio; No da trámite a solicitud; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas programada para el día 08 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m

1. En auto proferido el 11 de marzo de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera con el requerimiento efectuado por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asumiera los gastos necesarios para obtener el dictamen decretado, se le concedieron 10 días siguientes a la notificación de la providencia al apoderado de la parte actora, para cumplir con el requerimiento.

El plazo señalado feneció el día 13 de julio de 2020¹, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, no obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, el día 10 de julio de 2020, por correo electrónico allegó memorial solicitando se designe perito inscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de que rinda dictamen pericial psicológico forense sobre daño psíquico con fines de indemnización.

Visto lo anterior, se le aclara al apoderado de la parte actora, que el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 09 de octubre de 2018 fue el siguiente:

(...)”8.1.3.DICTAMEN PERICIAL

*Por ser procedente conforme lo establece el art.212 del CPACA se DECRETA el dictamen pericial, **Por secretaría OFÍCIESE** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine la velocidad a la que iba el patrullero de policía cuando se causó el accidente conforme el registro médico o epicrisis y/o contrareferencia del señor JORGE ADALBERTO ACUÑA.*

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para rendir dictamen psicológico, ya que lo decretado en audiencia inicial como se mencionó anteriormente hace referencia

¹ Suspensión términos desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria Covid-19.

a otro dictamen, decisión que se encuentra en firme y la etapa para solicitar pruebas ya feneció.

Así mismo el Despacho observa que en el oficio No. 019-1318 por error de transcripción se dieron unas instrucciones que no corresponden a lo ordenado en la audiencia, por lo que estas no se tendrán en cuenta y el oficio No. 019-1318 se deja sin efecto y nuevamente se oficiará de la siguiente manera:

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta y rinda dictamen pericial y determine la velocidad a la que iba el patrullero de policía cuando se causó el accidente conforme el registro médico o epicrisis y/o contrareferencia del señor JORGE ADALBERTO ACUÑA., especificando que el motivo de valoración forense es la establecida en el numeral 3 del capítulo Análisis Obtenidos, es decir, Cualificación de factores físicos (velocidades, posiciones, tiempos y energías), so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Así mismos adviértasele en los oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la documental legible en particular informe policial de accidentes de tránsito, informes médicos legales (lesiones o necropsia) y la experticia técnica practicada al vehículo involucrado son su respectivo álbum fotográfico y demás documentos relacionados en el numeral 6, visible a folios 19 cuaderno respuesta a oficios y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 05 de agosto de 2020, el abogado Libardo Santiago Flórez Riaño, allegó correo electrónico solicitando, se remita copia del memorial enviado al Despacho el día 10 de julio de 2020, revisado el proceso el abogado no aparece como apoderado de ninguna de las partes, por lo que no se le da trámite a solicitud.

3. Visto lo anterior y debido a que falta dictamen pericial decretado en audiencia inicial se deja sin efecto fecha y hora para continuación de pruebas, es decir el 8 de octubre de 2020 a las 2: 30 p.m, una vez allegado el dictamen pericial mencionado, el expediente deberá ingresar al Despacho para fijar fecha y hora para la contradicción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Juez	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00350 00
Demandante	: Blanca Nubia Gómez Romero
Demandado	: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.
Asunto	: Deja sin efecto auto; ordena a secretaría registra emplazamiento

1. En auto del 4 de marzo de 2020, se resolvió lo siguiente:

(...)“1.EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a la señora Martha Lucia Trujillo para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifiquen personalmente de la admisión de la demanda, con auto de fecha 24 de mayo de 2017 y auto de corrección de admisión de demanda de fecha 08 de junio de 2017 (fl. 31 a 32 y 37 cuad. ppal.) dentro de la acción de reparación directa interpuesta por Blanca Nubia Gómez Romero y otros en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros, con número de radicación 110013336037 2016 00350 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

2. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

Una vez efectuado el emplazamiento, el expediente deberá ingresar al Despacho, para proveer de conformidad.”

A la fecha, el apoderado de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en mencionado auto, no obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en su artículo 10 señaló respecto al emplazamiento para notificación personal, lo siguiente:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De conformidad con lo anterior el despacho no ordenará la publicación del emplazamiento por un medio escrito de amplia circulación, y dispondrá su registro a través del registro nacional de personas emplazadas.

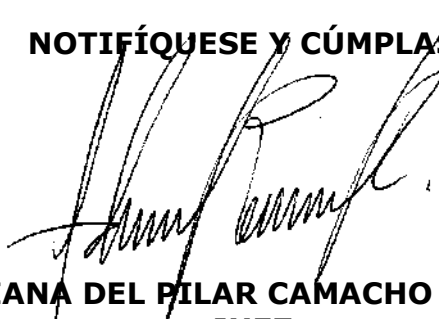
2. Se deja sin efecto el auto del 4 de marzo de 2020 y se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto del 04 de marzo de 2020.
2. Requierase a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
3. Una vez vencidos los 15 días después de publicada la información de dicho registro ingrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00374 00
Demandante : Raimundo Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Concede término y ordena oficiar

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 3 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual informó que dio trámite a los oficios Nos. 019-1268 dirigido a la Fiscales 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué –Tolima, 1269 dirigido al Juez 1º Promiscuo de Familia de Florencia –Caquetá, 1270 dirigido al Inspector General del Ejército Nacional, 1271 dirigido al Comandante de la Décima Segunda Brigada de Florencia –Caquetá, 1272 dirigido al Juez 68 de Instrucción Penal Militar y 273 dirigido al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar.

No obstante de lo anterior el despacho advierte al verificar las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, lo siguiente:

1. El oficio No. 019-1268 dirigido a la Fiscales 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué –Tolima, fue tramitado por la parte demandante el 8 de julio de 2020 (fs. 117 cuaderno principal)

En consecuencia, como quiera que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscal 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué (Tolima)**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar contestación al oficio No. 019-1268, en el que se solicitó:

“Allegue copia de la investigación penal por desaparición forzada de EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ, con radicado No. 235726.”

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado el 8 de julio de 2020 y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El oficio No. 1269 dirigido al Juez 1° Promiscuo de Familia de Florencia –Caquetá, el cual si bien se advierte que fue elaborado por la parte demandante, no obra constancia de radicación del mismo ante la entidad oficiada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento del citado oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. El oficio No. 1270 dirigido al Inspector General del Ejército Nacional.

El apoderado de la parte demandante informó que mediante oficio No. 20192511101411 de 12 de junio de 2019 el Coronel José Abelardo Soletto Barrera Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército a Nacional, indicó que la solicitud elevada fue remitida por competencial a Batallón de Infantería No. 35 "HÉROES DE GUEPI", mediante oficio No. 20192511141543 de 12 de junio de 2019, por lo que redirigió y elaboró oficio a esa dependencia tal y como se advierte a folio 107 del cuaderno principal, el cual fue radicado el 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, como quiera que a la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Batallón de Infantería No. 35 "HÉROES DE GUEPI"**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar contestación al requerimiento radicado el 29 de mayo de 2019 y el cual fue remitido por el Coronel José Abelardo Soletto Barrera Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército a Nacional mediante oficio , en el que se solicitó:

"Expida Informes Administrativos y Técnicos, Investigaciones Administrativas, Disciplinarias y Penales adelantadas por la desaparición del soldado regular EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'631.930, quien prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 20 Guarnición Larandia Caquetá (hoy día Batallón Héroes del Guepi) desde el 13 de julio de 1984 hasta el 24 de marzo de 1985."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado el 29 de mayo de 2019 y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por otra parte se le concede un término de 5 días contado a partir de la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, al apoderado de la parte demandante para que allegue oficio No. 20192511101411 de 12 de junio de 2019 por medio del cual el Coronel José Abelardo Soletto Barrera Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, indicó que la solicitud elevada fue remitida por competencial a Batallón de Infantería No. 35 "HÉROES DE GUEPI".

4. El oficio No. 1271 dirigido al Comandante de la Décima Segunda Brigada de Florencia –Caquetá

5. El oficio No. 1272 dirigido al Juez 68 de Instrucción Penal Militar

Por otra parte el despacho advierte que la parte demandante elaboró un solo oficio donde requirió las pruebas contenidas en los oficios Nos. 1271 y 1272.

Por lo anterior se le concede un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, al apoderado de la parte demandante para que tramite los oficios en la forma en la que fueron decretados o allegue pruebas que acredite las razones por las cuales cambió de destinatario el oficio No. 1272 y las respectivas constancias de trámite de los citados oficios.

6. El oficio No. 1273 dirigido al Juez 68 de Instrucción Penal Militar

El apoderado de la parte demandante informó que mediante oficio No. 0386 MD-DIEJPMGDJ-J68IPM-41,12 del 4 de junio de 2019 el JUZGADO 68 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ”, remitió por competencia el requerimiento, por lo que redirigió y elaboro oficio a esa dependencia tal y como se advierte a folio 110 del cuaderno principal, no obstante no se advierte constancia de trámite de ellos.

No obstante, como quiera que no obra prueba de su trámite, se le concede un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de trámite y copia del oficio No. 0386 MD-DIEJPMGDJ-J68IPM-41,12 del 4 de junio de 2019 proferido por el JUZGADO 68 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR JORGE HERNÁN LONDOÑO GÓMEZ”.

7. Oficio No. 019-1274 dirigido a la Fiscalía Segunda Especializada del Municipio de Florencia – Caquetá, el cual si bien se advierte que fue elaborado por la parte demandada, no obra constancia de radicación del mismo ante la entidad oficiada.

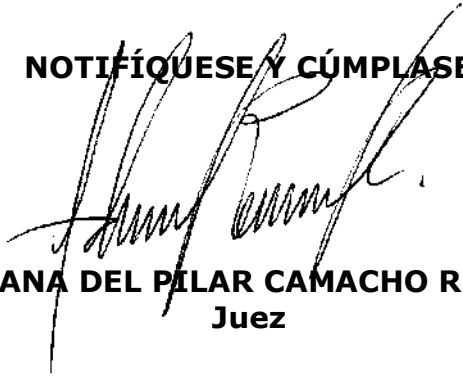
Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento del citado oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

8. Oficio No. 019-1275 dirigido al Batallón de Infantería No. 20.

En cumplimiento, el apoderado de la parte demandada allegó el 14 de agosto de 2020 escrito por medio del cual Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes de Guepi” da respuesta p al requerimiento.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00379 00
Demandante : Graciela Suarez Sánchez y otros
Demandado : Hospital Occidente de Kennedy III (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE) y Capital Salud EPS
Llamamiento en garantía : Seguros de Estado, Hospital Santa Clara (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Centro Oriente ESE) y Hospital de Kennedy (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE)
Asunto : Se decreta el desistimiento de las pruebas contenidas en los oficios Nos. 019-1237 y 1238 y se pone en conocimiento

1. En auto del 3 de julio de 2020 (f.252 cuaderno principal) se le concedió al apoderado de la parte demandante un término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia para que acreditara el diligenciamiento de los oficios Nos. 019-1237 y 1238, so pena de tener por desistida la prueba.

El plazo señalado feneció el día 29 de julio de 2020, sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia, se decreta **el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de los oficios Nos. 019-1237 y 1238.**

2. Oficio No. 019-1239 dirigido al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá.

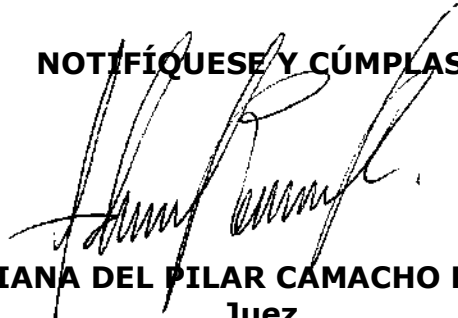
El Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, allegó por correo electrónico el 21 de julio de 2020, respuesta al requerimiento para lo cual aportó el expediente de la tutela No. 2010-1836.

Se pone en conocimiento de las partes la documental aportada, para lo cual el despacho remitirá la misma a los correos de las partes que obran en el expediente.

3. Fue allegado por correo electrónico poder conferido por la representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña (fl 123 cuaderno principal)

En consecuencia, se **reconoce personería jurídica** al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña identificado con cédula 1.010.171.454 y TP 227.219 para representar los intereses de la entidad demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 254 a 258 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 00383 00**
Demandante : Jeisson Andrés Pórtela Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Prescindir de la audiencia de alegaciones y
juzgamiento y correr traslado por el término 10 para
alegar de conclusión.

1. En auto del 29 de julio de 2020 el despacho decretó el desistimiento de la prueba contenida en el oficio No. 019-546 (fl. 118 cuadernos respuesta a oficios), ante la falta de trámite.

Al respecto, el Despacho advierte que la prueba contenida en el oficio No. 019-546 fue la única decretada para su práctica en audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2019 (fs. 100 a 103 cuaderno principal).

2. El Despacho advierte que no hay más pruebas pendientes por practicar, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”, este Despacho decide **prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00396 -00**
Demandante : Luis David Torres Cifuentes y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
: Pone en conocimiento dictamen; Reprograma audiencia
Asunto : de pruebas; reconoce personería jurídica.

1. En auto del 15 de julio de 2020, se ordenó reiterar el oficio No. 020-0125 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Los días 18 y 21 de agosto de 2020, se allegó el dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. (cuaderno dictamen pericial).

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial anteriormente mencionado.

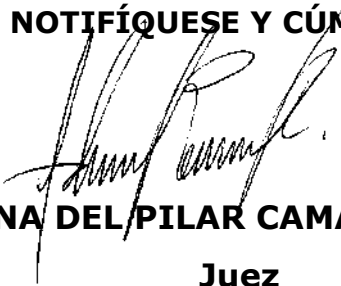
2. Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo estaba pendiente el dictamen mencionado, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el **día 06 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

3. El día 30 de julio de 2020, se allegó nuevo poder por parte de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza (fls 140 a 141 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada del ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00027 00**
Demandante : Eunice Toro Estrada y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 268 a 284 cuad.ppal)

2. El 21 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 285 a 290 del cuad. ppal)

3. El 06 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 291 a 311 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de julio de 2020.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

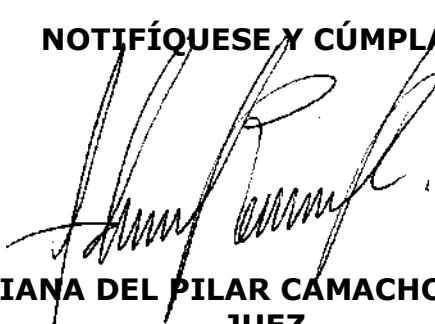
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de mayo de 2020.

¹ Suspensión términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2022 por emergencia sanitaria covid 19.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00093-00**
Demandante : Elisio Mesa Galeano y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Ordena oficiar e informa a las partes.

1.En auto del 27 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar nuevamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para lo cual se libró el oficio No. 019-1426. (fl 184 cuaderno principal)

2.En auto del 15 de enero de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que retirara y acreditara el diligenciamiento del oficio No. 019-1426 (fl 186 cuaderno principal)

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora, como consta a folio 188 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-1426, por medio del cual se solicitó:

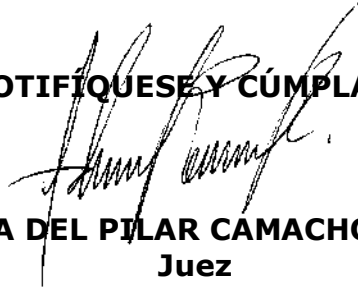
(....) "Ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de respuesta al oficio No. 019-894, por medio del cual se solicitó: "(...) certifique el ingreso y salida del señor ELISIO MESA GALEANO a la Cárcel Nacional Modelo y su estado actual dentro del proceso que se adelantó en su contra. El despacho adiciona el oficio en el sentido que deberá informarse las fechas de privación, los establecimientos carcelarios en los que estuvo el señor ELISIO MESA GALEANO desde el año 2044 a la fecha por el delito de receptación derivado del sumario No. 763360 y expediente 2014-000356".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1426 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017 00151 00**
Demandante : Jhon Edgar Quiñones Sánchez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se declara la interrupción del proceso

Estando el proceso al Despacho se advierte a folios 131 a 135, solicitud de aplicación del numeral 2º de artículo 159 CGP por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de interrupción establece:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De conformidad con lo anterior, es factible la interrupción del proceso cuando existe enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

Por otra parte, el numeral 3º del artículo 133 del CGP, indicó que el proceso es nulo en todo o parte *"cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida"*

Descendiendo al caso concreto el despacho observa a folios 131 a 135 del cuaderno principal, solicitud de aplicación de la norma citada, en atención a que el abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya, quien actúa como apoderado único de la parte demandante, presenta diagnóstico de COVID -19 y se encuentra en

cuidados intensivos de la Clínica Universitaria Colombiana desde el 24 de julio de 2020.

Para soportar lo anterior se aportó junto con la solicitud, el resultado del examen de Covid-19, certificado de la hospitalización emitida por la Clínica Colsanitas e Historia Clínica.

En lo que se refiere al concepto de enfermedad grave, de conformidad con el concepto de la real academia española debe entenderse por enfermedad "*la alteración más o menos grave de la salud*", y por grave, "*aquello grande de mucha entidad o importancia*", por lo que si hablamos de enfermedad grave debe entenderse como aquella que produce una alteración importante en la salud física o psíquica, y para el caso de los apoderados, dicha afectación debe impedir el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del mandato judicial, tales como la asistencia a audiencia, revisión de los procesos, la interposición de los respectivos recursos, entre otros.

De conformidad con lo expuesto considera el Despacho que la enfermedad diagnosticada con COVID -19, afecta en este momento la labor de cumplir la gestión profesional del abogado, por lo que se deberá proceder a la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

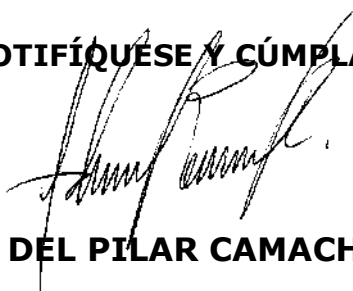
RESUELVE

1.- Declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante el abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por Secretaría se deberá comunicar por aviso a la parte demandante del motivo de la interrupción del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.G.P, el cual podrá ser enviado al correo paatriciamenza@gmail.com que corresponde a los demandantes.

3.- El proceso se reanudará el apoderado de la parte demandante lo solicite o cuando se designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017 00 213 -00**
Demandante : Alberto Mesa Tabares y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena Oficiar

1. En auto de 3 de julio de 2020 (fs 101 cuaderno principal) se requirió al apoderado de la parte actora, para que informara al despacho el número de radicación del proceso penal iniciado con ocasión de la muerte del SLP Mesa Cardona Jhon Fredy con cédula No. 1.097.034.650.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante allega copia de un derecho de petición dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, donde solicitó el el número de radicación del proceso penal iniciado con ocasión de la muerte del SLP Mesa Cardona Jhon Fredy con cédula No. 1.097.034.650 con la finalidad de trasmite a lo solicitado por el despacho.

Visto lo anterior y en aplicación del principio de celeridad, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informe número de radicación del proceso penal iniciado con ocasión de la muerte del SLP Mesa Cardona Jhon Fredy con cédula No. 1.097.034.650 en hechos ocurridos el 4 de enero de 2017 en el Batallón Serviez.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Una vez se allegue la información requerida en el numeral anterior del presente auto, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.1.2 de la audiencia inicial fecha 7 de noviembre de 2019.

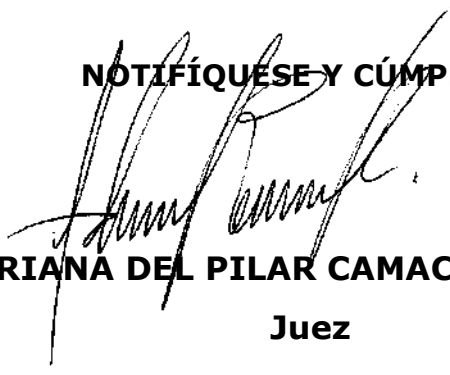
Para lo anterior **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue copia auténtica del proceso penal iniciado ocasión

de la muerte del SLP Mesa Cardona Jhon Fredy con cédula No. 1.097.034.650 en hechos ocurridos el 4 de enero de 2017 en el Batallón Serviez.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto y la copia de la audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2019.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00218-00**
Demandante : Teodolfo Olaya y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar;
Requiere apoderado-concede término.

1. En auto del 11 de marzo de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- Oficio 020-0144 dirigido a la Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada Adscrita al Gaula-Ariari.

El 18 de marzo de 2020, se allegó respuesta la cual contiene el proceso No. 502876105596201580037 con 303 folios (cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

- Oficio 019-1223 dirigido a Claudia Marcela Amaya García (o a quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta, reiterado con oficio No. 020-0302.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta folios 334 a 340 continuación cuaderno principal.

El 06 de agosto de 2020, se allegó correo informando que le están dando alcance para dar respuesta al oficio informando que tan pronto tengan la información la remitirán al Juzgado (fls 341 a 342 continuación cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Claudia Marcela Amaya García (o a quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0302, en el que se solicitó:

"Oficiase a Claudia Marcela Amaya Gracia (o a quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta con el fin de que informe y remita copia autentica de los documentos que dan respuesta a los interrogantes del derecho de petición de fecha 25 de julio de 2017 entregado el día 26 del mismo mes y año, el cual no ha tenido respuesta alguna, So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV

conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del derecho de petición y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 019-1220, redirigido con oficio No. 020-0302, al señor Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar en la carrera 8ª No. 101-33 de Bogotá.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta folios 334 a 340 continuación cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al señor Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar en la carrera 8ª No. 101-33 de Bogotá.**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0302, en el que se solicitó:

"Ofíciase al señor Coronel Diego Gentil Vargas Giraldo Segundo Comandante y JEM del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar en la carrera 8ª No. 101-33 de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 019-1220, que fue remitido por competencia mediante oficio No.2019-530-0184975-2 en el que solicitó "(...) 1.Remitir Copia auténtica de documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro de presencia guerrilleros de las FARC-EP en los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos existe presencia del frente 27 de las FARC-EP. y cuál es el modo operandi frente al gremio transportador de la empresa FLOTA LA MACARENA SA para los años 2013, 2014 y 2015.

2. Para que se sirva informar y certificar, si la guerrilla de las FARC-EP, para el día 20 de diciembre declararon el cese unilateral de hostilidades, cuando levantaron ese cese, cual fue el motivo, cuando volvieron a realizar el cese de hostilidades, y que acciones bélicas contra civiles se realizaron entre el 22 de mayo al 20 de julio de 2015 entre los municipios de San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos.

3. Se sirvan informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique el cruce de información donde el Ministerio de Defensa Nacional y/o el Ejército Nacional le advertía a la empresa FLOTA LA MACARENA SA, sobre la vía pública que intercomunica San Martín-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras existe presencia guerrillera de las FARC-EP quienes para los años 2013 al 2015 han incinerado varios vehículos de dicha empresa.

4. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique que recibieron por parte de la empresa FLOTA LA MACARENA SA o alguno de sus miembros información de extorsión y/o solicitud de protección y seguridad para los vehículos de la empresa, por posibles incineraciones a su parque automotor, para los años 2013, 2014 y 2015.

5. *Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique, si recibieron o que hayan revisaron los SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA SAT (herramienta fundamenta interinstitucional para prevenir atentado contra posible población civil y sus derechos humanitarios y DIH), los informes de riesgo y notas de seguimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en especial los informes del riesgo No. 032 (con su notas de seguimiento: 032/2008, 011/2009,016/2010, 012/2011 Y 008/2012), informe del riesgo No. 025- 14 A.I. del 10 de septiembre de 2014, y el informe de riesgo 023/15 A.I del 24 de noviembre de 2015, si como el oficio No. 402501-0954/14 del 10 de septiembre de 2014 o similar.*

6. *Para que se sirva certificar, si sobre la vía San Martin-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras la guerrilla de las FARC-EP volaron el puente del Caño Marayal, indicando la fecha, el tipo de vía y el modus operandi, además de los demás actos terroristas que se presentaron sobre esta vía pública entre los meses del 22 de mayo al 20 de julio de 2015". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0302 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 019-1221 dirigido a la Séptima Brigada del Ejército Nacional.

A la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Séptima Brigada del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-121, en el que se solicitó: "(...) 1.Remitir Copia auténtica de documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro de presencia guerrilleros de las FARC-EP en los municipios de San Martin-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos existe presencia del frente 27 de las FARC-EP. y cuál es el modo operandi frente al gremio transportador de la empresa FLOTA LA MACARENA SA para los años 2013, 2014 y 2015.

2. *Para que se sirva informar y certificar, si la guerrilla de las FARC-EP, para el día 20 de diciembre declararon el cese unilateral de hostilidades, cuando levantaron ese cese, cual fue el motivo, cuando volvieron a realizar el cese de hostilidades, y que acciones bélicas contra civiles se realizaron entre el 22 de mayo al 20 de julio de 2015 entre los municipios de San Martin-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras y demás municipios cercanos.*

3. *Se sirvan informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique el cruce de información donde el Ministerio de Defensa Nacional y/o el Ejército Nacional le advertía a la empresa FLOTA LA MACARENA SA, sobre la vía pública que intercomunica San Martin-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras existe presencia guerrillera de las FARC-EP quienes para los años 2013 al 2015 han incinerado varios vehículos de dicha empresa.*

4. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique que recibieron por parte de la empresa FLOTA LA MACARENA SA o alguno de sus miembros información de extorsión y/o solicitud de protección y seguridad para los vehículos de la empresa, por posibles incineraciones a su parque automotor, para los años 2013, 2014 y 2015.

5. Se sirva informar y remitir copia auténtica del documento, panfleto, libro, minuta, oficio o registro que indique, si recibieron o que hayan revisaron los SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA SAT (herramienta fundamenta interinstitucional para prevenir atentado contra posible población civil y sus derechos humanitarios y DIH), los informes de riesgo y notas de seguimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en especial los informes del riesgo No. 032 (con su notas de seguimiento: 032/2008, 011/2009, 016/2010, 012/2011 Y 008/2012), informe del riesgo No. 025 14 A.I. del 10 de septiembre de 2014, y el informe de riesgo 023/15ª.I del 24 de noviembre de 2015, si como el oficio No. 402501-0954/14 del 10 de septiembre de 2014 o similar.

6. Para que se sirva certificar, si sobre la vía San Martin-Granada-Fuente de Oro-Puerto Lleras la guerrilla de las FARC-EP volaron el puente del Caño Marayal, indicando la fecha, el tipo de vía y el modus operandi, además de los demás actos terroristas que se presentaron sobre esta vía pública entre los meses del 22 de mayo al 20 de julio de 2015". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1221 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 019-1222 dirigido a Claudia Marcela Amaya Gracia (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta.

A la fecha no se ha allegado respuesta, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Claudia Marcela Amaya Gracia (o quien haga sus veces) en su calidad de Gobernadora del Meta**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1222, en el que solicitó "(...) Informe si como producto del informe de riesgo inminente No. 025-14 hubo una eventual reunión y/o comunicación escrita con el Departamento de Policía del Meta, la Séptima Brigada del ejército Nacional o alguno de sus representantes, para tales efectos, requerirle actas, oficios o comunicaciones que se haya cruzado". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los

artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1222 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

PARTE DEMANDADA

- Oficio 019-1224 dirigido a LA Agencia Nacional de Víctimas.

En auto del 27 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandada retirará y tramitara el oficio en mención, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

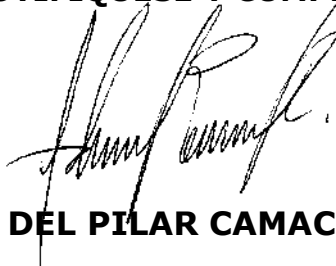
El plazo señalado feneció el día 25 de febrero de 2020¹, sin que el apoderado cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio No. 019-1224 de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación se enviará por correo electrónico a los apoderados.

En audiencia inicial, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Jennifer Andrea Olaya Vargas, William Corzo Morales y Kennedy Rueda Marín, para la audiencia de pruebas que se celebrará el día 29 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.

Los apoderados deberán remitir la invitación a los testigos que hayan sido decretados a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

¹ Suspensión términos judiciales para judicial los días 27 de noviembre y 03 de diciembre de 2019 y vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2017-00227-00
Demandante	: José Alexander Mahecha Correa y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Se da por cumplida la carga impuesta

En auto de 3 de julio de 220 (fs. 80 cuaderno principal) se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare para que alegara copia auténtica de la investigación penal en relación con la presunta muerte extrajudicial de JOSE ELVER MAHECHA el 30 de diciembre de 2004, con relación No.2019-00169 ley 600 del 2000, por los delitos de desaparición forzada y otros, para lo cual se le ordenó a la parte demandada la elaboración del oficio y el trasmite del mismo.

Al respecto, la apoderada de la parte demandada allega copia auténtica de la investigación penal en relación con la presunta muerte extrajudicial de JOSE ELVER MAHECHA el 30 de diciembre de 2004, documental que fue remitida al correo de la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se da por cumplida la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 -00029-00**
Demandante : Hipólito Rodríguez Rodríguez
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Asunto : Ordena oficiar y concede término

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 3 de marzo de 2020, (fs. 131 cuaderno principal) se libró el oficio No. 020-242 dirigido al Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá, el cual fue tramitado por la parte demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10 de marzo de 2020. (fs. 141 a 145 cuaderno principal)

No obstante a lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta, **en consecuencia el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá** para que en un plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar contestación al oficio No. 020-242 por medio del cual se solicitó:

"remita en calidad de préstamo la totalidad del expediente No. 1100160000152012094200 N.I 179213 seguido en contra de HIPOLITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y considerando que no obra respuesta dentro del expediente"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento el Despacho **compulsara copias al Consejo Superior de la Judicatura.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio No. 020-242 y las constancias de trasmite del mismo ante la entidad correspondiente y acreditar el diligenciamiento de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En audiencia de inicial se dispuso decretar a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Jorge Johnson Peña Narciso y Mariela Narciso.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la

audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

3. Se le advierte a las partes que la invitación a la reunión se enviará a las partes, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que las partes solicitantes de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos e interrogado que haya sido decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00051 00
Demandante : MAURICIO ROJAS GUALTEROS
Demandado : HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Con auto de 9 de mayo de 2018 se admitió la demanda presentada por MAURICIO ROJAS GUALTEROS contra el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI (folios 192 a 195 del cuaderno principal).
2. La apoderada del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI el 18 de junio de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido (folios 206 a 220 del cuaderno principal).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado, sin manifestación de la parte actora.
4. Mediante proveído de 18 de agosto de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que la apoderada del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI propuso la excepción de falta de competencia y de fondo.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

1. FALTA DE COMPETENCIA

La apoderada del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI propone la excepción previa de falta de competencia e indica que este juzgado carece de competencia por cuanto los hechos ocurrieron en el Departamento del Cesar, lugar donde se realizó el contrato de prestación de servicios y el domicilio de la demandada.

Para resolver el Despacho advierte que el artículo 156 del CPACA frente a la competencia para conocer de las acciones contractuales dispone:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Así las cosas, para establecer quién es el juez competente en casos de controversias contractuales, debe verificarse el lugar dónde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Revisado el contrato obrante en CD anexo se advierte que el mismo tiene por objeto "los servicios especializados de gestión administrativa, apoyo al servicio, acompañamiento, gestión e impulso procesal pertinentes en las actividades propias y complementarias para la debida radicación y reclamación de las acreencias ante CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN en las oportunidades establecidas en este contrato". En cuanto al domicilio contractual se señaló en el contrato "Decimo segunda. Domicilio Contractual. Se define como el domicilio principal el contratante (...) Bogotá".

Verificada la página la dirección de Caprecom en Liquidación se encuentra en la ciudad de Bogotá y en el CD que aportó como prueba, se advierte peticiones y respuestas adelantas por el hoy demandante en la que señala su domicilio en Bogotá y ante entidades que también tienen Sede en Bogotá, así de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 del CPACA el contrato se ejecutó en Bogotá, por tal motivo, se da cumplimiento a la norma en cita, en consecuencia, se mantiene la decisión adoptada en el auto admisorio y en consecuencia se declara la improsperidad de la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la apoderada del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

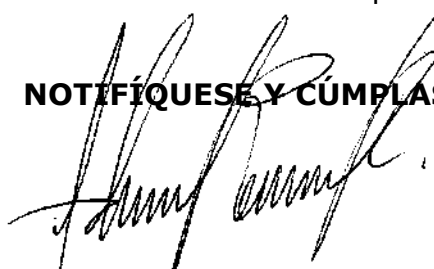
2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se recuerda que la fecha para la celebración de la audiencia inicia es el **20 de octubre de 2020 a las 8:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA planteada por la apoderada de la parte demandada HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI.

2. Reiterar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **20 de octubre de 2020 a las 8:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00 111 00**
Demandante : Gil Roberto González y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Previo a resolver recurso reposición y queja.se ordena
Asunto : remitir el proceso a oficina de apoyo para los Juzgados
Administrativos para que efectué liquidación de crédito

1. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2020 se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación, no se repuso el auto que de 19 de febrero de 2020 que modificó la liquidación del crédito y se ordenó a la parte ejecutante elaborar oficios.

2. Por escrito del 7 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y queja frente al auto del 3 de julio de 2020, en los siguientes términos:

"Resumiendo, en lo posible situaciones que ya fueron discutidas en memoriales precedentes:

1. A la liquidación que ocupa nuestra atención en este asunto se debe regir por la ley anterior esto es el Decreto 01 de 1984 artículos 177 y siguientes del Código Contencioso Administrativo anterior.

2. Por su parte el Código Civil en su Título XII, del efecto de las obligaciones, el su artículo 1602 y siguientes, pero especialmente el 1613 que habla de la indemnización de perjuicios, señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Esta normatividad jurídica es de carácter superior y no puede modificarla normatividades o leyes posteriores por que esta no ha sido modificada o derogada por el legislativo.

3. El perito señor Carlos Javier de la Rosa Salcedo, quien presento esta liquidación, esto es una calificada e idónea, como se podrá constatar, pues es Auxiliar de la Justicia en estos temas contables y actuariales.

4- La liquidación que hace el perito de la Rosa Salcedo se hizo sobre la base de la fecha de ejecutoria del acto conciliatorio por el año 2013, en contraposición con la liquidación que hace el despacho que la toma con fecha de ejecutoria de la sentencia de la primera instancia que es del 2011, situación que de acuerdo con el referido perito no es procedente, teniendo en cuenta que en ese momento no nació a la vía jurídicas un título ejecutivo.

5- El auto aprobatorio de la conciliación del 70% tiene fecha 24 de octubre del 2013 y este es el documento que presta merito ejecutivo, luego desde esta fecha hay un título ejecutivo y no desde el año 2011, por lo que está muy desfasado la liquidación que hace el despacho, óigase bien con todo respeto, no hay lugar a dudas que haya que corregir este yerro, que es propio de los seres humanos y por lo tanto no debemos alarmarnos ni incomodarnos.

6- Por último, la Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 29 de abril del 2014, con el radicado 11001030600020130051700 y en las circulares 10 y 12 del 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con base en las cuales solicita revocar el mandamiento de pago. Se llevo a la conclusión, el artículo 308 del CPACA rige este tema, y conforme a el se debe resolver la cuestión. En los términos expresados la Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del artículo 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó ante de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este.

iii) *Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causa de intereses de mora conforme al artículo 195 del CPACA. Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención la demanda de reparación directa fue presentada por el año 2007, lo que quiere decir que serán aplicables las normas del Decreto 01 de 1984 y no la normatividad vigente en este momento.*

7. Ahora en relación con los fundamentos jurídicos del recurso, este tiene su soporte legal 245 del CPACA y 352 y siguientes del C.G.P.

Igualmente, el recurso de apelación tiene fundamentación legal en este caso en el artículo 243 numeral 5 del CPACA y concordantes.

8 La Jurisprudencia del Altas Cortes en reiteradas oportunidades I ha recordado a los administradores de justicia que no se puede sacrificar el derecho sustancial para darle paso a las formalidades del derecho adjetivo, lo cual constituye un exceso ritual manifiesto, todo de conformidad con el artículo 228 de la C.N. si mal no recuerdo.

Ruego el favor al señor Operador Judicial se sirva conceder el recurso y darle el curso legal respectivo, y en consecuencia sírvase expedir las copias pertinentes para el efecto."

3. En el mencionado escrito a su vez solicitó aclaración frente a las órdenes de las medidas cautelares

4. Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición y queja por el término de 3 días.

5. El apoderado de la parte ejecutada guardó silencio.

Al respecto de lo anterior, el Despacho encuentra lo siguiente:

Que la informalidad de la parte ejecutante deviene a que el despacho al momento de liquidar el crédito utilizó la herramienta dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para ese fin, la cual considera que no es el adecuado dado a que a la fecha de ejecutoria del fallo ordinario dicha entidad no existía.

En consideración de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción, se **ordena por secretaría** remitir el expediente a oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con la finalidad que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en el auto de 11 de julio de 2018 (fs. 145 cuaderno principal) que libró mandamiento de pago y el fallo ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019 (fs. 235 a 241 cuaderno principal), liquidación que debe hacerse hasta el 22 de agosto de 2019 fecha en la cual el apoderado de la parte ejecutante presentó la misma, y respecto al interés conforme a lo indicado en referidas providencias.

Por otro lado, el apoderado de la parte de la parte ejecutante solicitó le sea aclarado lo siguiente:

"¿los oficios elaborados por el demandante y dirigidos a las entidades bancarias van firmados por el suscrito abogado Luis Alirio Torres Barreto? ¿O por el secretario de su despacho?" (...)
"Igualmente aclare si de todas las actuaciones procesales hay que aportarle copia del documento al demandado, teniendo en cuenta que no está lo suficientemente claro el inciso final del referido auto."

Frente a lo anterior el despacho señala que la orden contenida en auto de fecha 3 de julio de 2020, es clara al indicar que **la parte ejecutante elaborará** los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVVIENDA, AGRARIO Y BBVA, para lo cual deberá adjuntar copia de ese auto 3 de julio de 2020, por lo que no se requiere la firma del secretario del Despacho.

Por otra parte se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante que el Decreto 806 de 2020 por medio del cual " *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" señaló en su artículo 3 que es deber de los

sujetos procesales enviar a través de medios tecnologías un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

Por consiguiente en respuesta a su inquietud los apoderados deberán enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2018 00149 00
Ejecutante	:	Oscar Cielo Palacios Pineda
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto	:	Se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme a lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2020 y se aprueba liquidación costas.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 12 de febrero de 2020, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito. (fl. 51 cuad. ejecutivo.)

2. Las partes al respecto guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se requiere a las partes para que cumplan con el numeral 4º de la parte resolutive del auto 12 de febrero de 2020 (...) Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentará liquidación del crédito.

3. La Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$862.247,05) a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá
Sección tercera

Bogota D.C., veintitres (23) julio de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACION DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2018 00149 00
DEMANDANTE: Oscar Cielo Palacios Pineda
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de febrero de 2020 (fs.51 a 52) proferida por el Despacho, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO	\$862.247,05
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$ 862.247,05

Son: OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$862.247,05) a cargo de la parte demandada.

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00149 00
Ejecutante : Oscar Cielo Palacios Pineda
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto : Se requiere a la parte ejecutante y se pone en conocimiento respuesta a oficio

1. En auto del 12 de febrero de 2020 (fs. 90 cuaderno medida cautelar), se ordenó oficiar a las entidades bancarias Colpatría hoy Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco CITIBANK hoy Scotiabank Colpatría, GNB Sudameris, para lo cual se libraron los oficios No. 020-0175, 020-0176, 020-0177 y 020-0178, lo cuales fueron retirados pero no se advierte trámite de los mismos.

Por lo anterior se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta, por lo que se le conceden 15 días a partir de la notificación de esta providencia, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de los oficios No. 020-0175, 020-0176, 020-0177 y 020-0178, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida con respecto a esas entidad Bancarias Colpatría hoy Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco CITIBANK hoy Scotiabank Colpatría, GNB Sudameris de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el Banco Av Villas –AVAL, dio respuesta al requerimiento el 7 de febrero de 2020 (fs. 91 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

Auto 2

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00157-00**
Ejecutante : Misael Forero Mora y otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, oficiar;
resuelve solicitud

1.En auto del 12 de febrero de 2020, se decretó embargo y se ordenó oficiar a las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Helm Bank, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco WWB, Banco de Occidente, Banco de AV Villas, Banco de Scotiabank Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco BBVA, Bancoomeva, para lo cual se libraron los siguientes oficios: 020-0246,020-0247, 020-0248, 020-0249, 020-0250, 020-0251, 020-0252, 020-0253, 020-0254, 020-0255, 020-0256, 020-0257, 020-0258, 020-0259, 020-0260, 020-0261, 020-0262.

Los oficios fueron retirados pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento de los mismos por el apoderado de la parte ejecutante, no obstante lo anterior, se allegó respuesta de los siguientes oficios:

-020-0261 Banco BBVA: El día 08 de julio de 2020, por correo electrónico, se allegó respuesta, solicitando se aclare si se debe continuar con la medida cautelar para dar cumplimiento estricto y con toda claridad a la medida decretada (fls 24 a 25 cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará oficio dirigido al Banco BBVA** aclarando que mediante providencia del 12 de febrero de 2020 se decretó el embargo y retención de dineros que tenga o llegara a tener embargo y retención de dineros que tenga o llegara a tener la fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 593 del C.G.P, por lo que la medida está en firme y se debe ejecutar, pero no se debe ejecutar frente a los bienes inmuebles de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la providencia del 12 febrero de 2020 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

-020-0255 Banco de Occidente: El día 12 de marzo de 2020, se allegó respuesta, informando lo siguiente:

(...)“5. Informamos que nuestro cliente nos ha manifestado que sus cuentas administran recursos inembargables, adicionalmente que las cuentas del Demandado se encuentran embargadas a la fecha por oficio por el (los) JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE NEIVA. Se radico el oficio No. 1626 en el día 18 de OCTUBRE del año 2017, cuyo demandante (s) corresponde (n) a GERARDO FIERRO FIERRO. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponda al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del (os) proceso (s) cuya (s) medida (s) cautelar (es) se relaciona (n) en esta comunicación. La (s) cuenta (s) o saldo (s) se encuentra (n) embargada (s) con anterioridad al recibo de su oficio por el (los) TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Se radicó el oficio No. C 447 en el día 10 de junio del año 2019, cuyo demandante (s) corresponde (n) a AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del (los) proceso (s) cuya (s) medida (s) cautelare (s) se relacionan en esta comunicación” (fls 28 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

-020-0253 Banco GNB Sudameris: El día 12 de marzo de 2020, se allegó respuesta, informando lo siguiente: *“Que la Fiscalía General de la Nación; con NIT o CC No. 800152783 No figura(n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS”.* (fls 29 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

-020-0252 Banco Agrario: El día 06 de agosto de 2020, por correo electrónico se allegó respuesta, informando lo siguiente: *“Que la Fiscalía General de la Nación; con NIT o CC No. 800.152.783-2 registra vigentes congelamientos en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad, aí mismo la cuenta no presenta saldo”* (fls 30 a 35 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

-020-0247 Bancolombia: El día 28 de julio de 2020, se allegó respuesta, informando lo siguiente: *“sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado en nuestra entidad se encuentran amparados por el beneficio de inembargabilidad, según certificación anexa”* (fls 43 a 47 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. A los oficios Nos. 020-0246, 020-0248, 020-0249, 020-0250, 020-0251, 020-0254, 020-0256, 020-0257, 020-0258, 020-0259, 020-0260, 020-0262, no se les ha dado respuesta, el apoderado allegó trámite y diligenciamiento de los mismos por correo electrónico el día 03 de agosto de 2020. (fls 36 a 42 cuaderno medida cautelar)

El apoderado de la parte ejecutante, elaborará oficios dirigido a los Bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Helm Bank, Banco WWB, Banco de AV Villas, Banco de Scotiabank Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancoomeva, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los mismos den respuesta y rindan descargos por no dar respuesta a los oficios Nos. 020-0246, 020-0247, 020-0248, 020-0249, 020-0250, 020-0251, 020-0254, 020-0256, 020-0257, 020-0258, 020-0259, 020-0260, 020-0262, respectivamente.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 020-0246, 020-0247, 020-0248, 020-0249, 020-0250, 020-0251, 020-0254, 020-0256, 020-0257, 020-0258, 020-0259, 020-0260, 020-0262 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. El día 13 de julio de 2020, por correo electrónico el apoderado de la parte ejecutante solicita conocer el resultado de las medidas cautelares y pide que se le autorice ingresar al Despacho para conocer de las mismas. (25 a 27 cuaderno medida cautelar).

Por medio de esta providencia se está poniendo en conocimiento el resultado hasta la fecha de las medidas cautelares. No obstante, de requerir la consulta física del expediente podrá solicitar la cita por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00241 00**
Demandante : Jorge Eliecer Cocoma y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Resuelve recurso, repone; revoca multa; deja sin efecto auto; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Mediante auto proferido en audiencia del 29 de octubre de 2019, se impuso multa de un (1) SMLMV, a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, por la no asistencia a la misma. (fl 67 a 69 cuaderno principal)
2. En auto del 11 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá, para que se iniciara el respectivo cobro coactivo de conformidad con el acuerdo PSAA-10-6979 del 2010. (fl 72 cuaderno principal)
3. El 01 de julio de 2020, por correo electrónico la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020.
4. El 09 de julio de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fl 377 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atiniente al trámite del recurso de reposición, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la última providencia fue notificada el **12 de marzo de 2020**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **02 de julio de 2020¹**, y fue presentado el **01 de julio de 2020**.

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 por emergencia sanitaria Covid-19

La apoderada en el recurso sustentó:

(...)“2.SUSTENATCION DEL RECURSO·

El 26 de junio de 2018 el Juzgado sexto administrativo de Valledupar realizó audiencia inicial, y al realizar estudio de las excepciones previas, se declaró falta de competencia por ese Despacho y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En audiencia no renuncié al proceso como quiera que no podría dejar ir solo un proceso donde era evidente el tema de la excepción de caducidad y donde debía coordinar con Bogotá para que ellos realizaran las respectivas coordinaciones para nombrar un abogado de la sede principal, por lo que mediante oficio No.348, fue remitido al señor Director de Defensa en Bogotá con todas las piezas procesales del expediente radicado bajo el número 20001-3331006201160026400 demandante JORGE ELICECER COCOMA Y OTROS.

Lo anterior, para que continuara con la defensa teniendo en cuenta que yo ya no podía seguir defendiendo dicho proceso, como quiera que como soy oficial en servicio activo no podía moverme en la sede de Valledupar donde tenía mi destinación principal ordenado por el Comandante del Ejército.

No obstante lo anterior, el mismo fue asignado a un abogado PS GERMNA OJEDA, quien de manera omisiva no asistió a la audiencia inicial, pero tampoco nunca le juzgado me notificó de la fecha de audiencia inicial, por lo que nunca nadie compareció a la continuación de la misma.

Así las cosas, es claro que el despacho ha seguido un proceso para realizar el cobro de dicha multa, de la cual nunca tuve conocimiento hasta el marzo 2020 que una abogada que conocía me pregunto, que sí esa persona era yo, y me envió el auto desafortunadamente evidencia que nunca tuve acceso porque el día que observe el auto inicio el cierre de los juzgados por covid-19 y no he podido saber que paso dentro del proceso.

Es de aclarar que en la audiencia inicial que realice en Valledupar y en los escritos se encuentra mi correo electrónico carolop23@hotmail.com y desconozco a que correos fue notificadas dichas actuaciones, igualmente desde enero del año 2019 en mi función de oficial del Ejército fue trasladado del cargo del litigio para otra ciudad, por lo que no me fue posible tener conocimiento de lo sucedido dentro del mencionado proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho le aclara a la apoderada que la fecha y hora de programación de la audiencia inicial se hizo mediante providencia del 07 de noviembre de 2018, la cual fue notificada por estado del 08 de noviembre de 2018, además se registró dicha actuación en el sistema de la rama judicial. En cuanto a la imposición de la multa impuesta esta decisión fue notificada en estrados de conformidad con los artículos 202 y 280 del CPACA y el 280 dentro de la audiencia inicial del 29 de octubre de 2019.

Así mismo se le aclara a la apoderada que no se evidencia renuncia de poder, ni se allegó nuevo poder en el caso de la referencia, por lo que queda claro que no hay violación al debido proceso y todo fue notificado debidamente conforme a la ley.

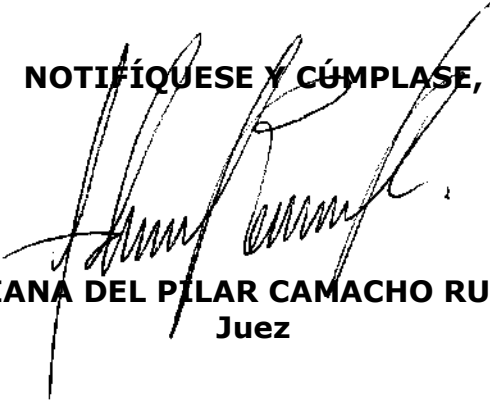
No obstante lo anterior, y debido a la imposibilidad por encontrarse en otra ciudad, el Despacho revoca la multa impuesta en auto proferido en audiencia inicial del 29 de octubre de 2019 y deja sin efectos el numeral 1 del auto del 11 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1. REPONE auto del 11 del marzo de 2020, en su lugar deja sin efecto el numeral 1 del mencionado auto.
2. Revoca la multa impuesta a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez en audiencia inicial del 29 de octubre de 2019
3. Una vez en firme el presente auto, por secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00253** 00
Demandante : Gloria Teresa Espinosa Mora y otros
Demandado : Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : Resuelve solicitud - Fija fecha audiencia inicial -
Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. El apoderado de la parte actora remite por correo electrónico memorial el 16 de julio de 2020, indicando:

- a. Que verificó el 11 de julio de 2020 el Sistema Siglo XXI y apareció una anotación del 1 de julio de 2020 en la que se señalaba fecha para audiencia inicial; luego afirma que revisó el sistema el 15 de julio del año en curso y la anotación era diferente, se fijaba en lista y se corría traslado de las excepciones anotaciones que datan del 8 de julio de 2020, motivo por el cual solicita se corrija la actuación y se le conceda el término respectivo.

Al respecto debe indicarse que el sistema no permite modificar las fechas de registro las cuales quedan anotadas en la fecha y hora realizadas por la Secretaría del Despacho, por lo tanto, las anotaciones que se encuentran registradas son las que han estado publicadas.

Es preciso señalar que el sistema tampoco permite eliminar anotaciones, ni se allegó ninguna prueba de las manifestaciones realizadas por el apoderado, por lo que no se accede a su solicitud.

En suma a lo anterior, de haberse proferido un auto con fecha 1 de julio de 2020 fijando fecha para la audiencia inicial éste se encontraría publicado en el micrositio del Despacho de la página web de la rama judicial, donde están publicados los autos proferidos por este Despacho, e igualmente le habría sido enviado al correo electrónico registrado.

- b. En lo que refiere a la imposibilidad de acceder a la revisión del expediente por la pandemia que nos encontramos atravesando se debe indicar:

- Que las contestaciones de la demanda se presentaron el 28 de mayo de 2019 y el 18 de junio del mismo año.

- La contestación a la reforma por parte del IDU se realizó el 19 de septiembre de 2019.

- Y las contestaciones a los llamamientos en garantía se realizaron el 9 y 10 de marzo de 2020, es decir, antes del inicio de la pandemia.

Advierte el Despacho que si bien el ingreso a los edificios de las sedes judiciales ha sido restringido este Despacho ha remitido por correo las piezas procesales requeridas por los apoderados e igualmente ha otorgado citas para revisiones de expedientes o toma de copias, cumpliendo con protocolos de bioseguridad.

De igual forma se han implementado mecanismos para permitir el acceso a la justicia como la creación del formulario para la actualización de datos de los apoderados, avisos a la comunidad para el acceso a trámites, así las cosas, se han establecido mecanismos para permitir el acceso a la justicia, por lo que tampoco es aceptado el argumento del apoderado de que no ha podido acceder al expediente para adelantar una defensa diligente.

Conforme a los anteriores argumentos el Despacho concluye que no es procedente acceder a la solicitud del apoderado por lo que se **Niega la Solicitud y se continúa el trámite procesal pertinente.**

2. En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 2.1. El 18 de julio de 2018, a través de apoderado judicial Gloria Teresa Espinosa Mora y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra de Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad - Instituto de Desarrollo Urbano - IDU (folio 23 cuaderno principal).
- 2.2. Por auto de 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (folios 24 a 28 cuaderno principal).
- 2.3. Con escrito de 13 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 29 a 32 del cuaderno principal).
- 2.4. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda presentada por la señora Gloria Teresa Espinosa Mora, Wilson Javier Rubiano Duran y María Fernanda Rubiano Espinosa contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU (folios 32 a 33 cuaderno principal)
- 2.5. El apoderado de la actora acreditó el trámite de los traslados de la demanda (folios 37 a 39 cuaderno principal)
- 2.6. El 3 de mayo de 2019, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 41 a 45 cuaderno principal).
- 2.7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 10 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 julio de 2019.
- 2.8. Por intermedio de apoderado judicial Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, allegó escrito de contestación de la

demanda proponiendo excepciones el 28 de mayo de 2019, en tiempo. (folios 46 a 53 del cuaderno principal)

- 2.9. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por intermedio de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS Aseguradora de Colombia como asegurador principal y a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora HDI SEGUROS y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA como coaseguradores el 18 de junio de 2019, en tiempo. (folios 64 a 74 del cuaderno principal y 1 a 61 del cuaderno 3)
- 2.10. El 25 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda con relación al acápite de pruebas y aporta documental. (folios 75 a 125 del cuaderno principal)
- 2.11. El 28 de agosto de 2019 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar a las partes por estado (folios 127 a 128 del cuaderno principal).
- 2.12. El 19 de septiembre de 2019 el apoderado del IDU contestó la reforma de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 130 a 132 del cuaderno principal).
- 2.13. Frente a los llamamientos en garantía realizados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", se adelantó el siguiente trámite procesal:
 - 2.13.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA
 - El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS Aseguradora de Colombia como asegurador principal el 18 de junio de 2019, en tiempo. (folios 1 a 61 del cuaderno 3).
 - Con auto de 15 de enero de 2020 se requirió al Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" previo a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado. (folio 62 del cuaderno 3).
 - Mediante auto de 12 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS Aseguradora de Colombia (folios 64 a 65 vuelto del cuaderno 3).
 - El 18 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a la aseguradora llamada en garantía (folios 66 a 67 del cuaderno 3).
 - El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 10 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
 - Con escrito de 9 de marzo de 2020 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS Aseguradora de Colombia, es decir, en tiempo (folios 68 a 142 del cuaderno 3).
 - 2.13.2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

- El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, llamó en garantía a AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el 28 de enero de 2020, en tiempo. (folios 1 a 22 del cuaderno 4).
 - Mediante auto de 12 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (folios 23 a 24 vuelto del cuaderno 4).
 - El 18 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a la aseguradora llamada en garantía (folios 25 a 26 del cuaderno 4).
 - El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 10 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
 - Dentro del término de traslado del llamamiento en garantía la aseguradora guardó silencio.
- 2.13.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora HDI SEGUROS S.A.
- El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, llamó en garantía a AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora HDI SEGUROS S.A. el 28 de enero de 2020, en tiempo. (folios 1 a 14 del cuaderno 5).
 - Mediante auto de 12 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora HDI SEGUROS S.A. (folios 24 a 25 vuelto del cuaderno 5).
 - El 18 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a la aseguradora llamada en garantía (folios 26 a 27 del cuaderno 5).
 - El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 10 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
 - Con escrito de 10 de marzo de 2020 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora HDI SEGUROS S.A., es decir, en tiempo (folios 28 a 55 del cuaderno 5).
- 2.14. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2020 al 14 del mismo mes y año, (folio 136 del cuaderno principal).
- 2.15. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado las partes y las llamadas en garantía guardaron silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

3. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que el apoderado de la SECRETARIA DE MOVILIDAD propuso la excepción de falta de legitimación en la causa.

El apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" sólo propuso excepciones de fondo.

El apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS propuso excepciones de fondo y la que denominó prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El apoderado de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. propuso excepciones de fondo.

El apoderado de la llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del término para contestar el llamamiento en garantía guardó silencio.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del SECRETARIA DE MOVILIDAD, en el entendido de que su vinculación obedeció en principio a las funciones establecidas en los literales a y c del artículo 2 del Decreto 567 de 29 de diciembre 2006, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en

la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiéndolo que el argumento de la parte demandada obedece que dentro de sus funciones no está la del mantenimiento de la vía, lo cierto es que en principio el mismo decreto por la entidad (Decreto 567 d 2006) en los literales a y c del artículo 2, señala funciones generales en las que tiene competencia en este ámbito, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado de la parte demandada SECRETARIA DE MOVILIDAD, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR QBE SEGUROS S.A.

Dentro de la excepción señalada a folios 100 a 101 del cuaderno 3 el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., hace referencia a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio que establece el término de prescripción ordinaria.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser **ordinaria** o **extraordinaria**."

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia² apalabró:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Continúa la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

"los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado³, al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por

² Sentencia T-272 de 2015.

³ Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

*la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, **lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado**". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: "*Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria** corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria*". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto no se podría hablar de la radicación de la demanda, en el entendido de que la vinculación de QBE SEGUROS S.A. se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015⁴:

*"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- **tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado**, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" fue notificado del auto admisorio de la demanda el 3 de mayo de 2019, conforme a los folios 41 a 45 del cuaderno principal, y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecería el 3 de mayo de 2021, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el **18 de junio de 2019**, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento en garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por las anteriores razones y argumentos, se **Declara** la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** propuesta por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.**

4. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para tal efecto, se señala el **10 de junio de 2021 a las 11:30 de la mañana** para su celebración. En el evento de realizarse de manera virtual se enviará la invitación a los correos electrónicos de los apoderados.

RESUELVE

1. SE NIEGA la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y se continúa el trámite procesal pertinente.

2. Declarar la improsperidad de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado de la parte demandada SECRETARIA DE MOVILIDAD y de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO propuesta por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **10 de junio de 2021 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 106 a 124 vuelto del cuaderno 3.

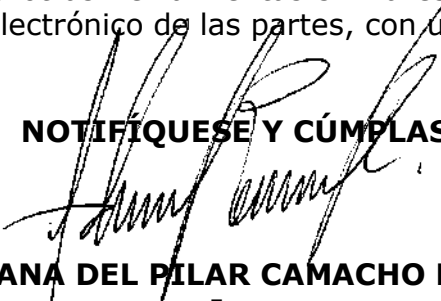
6. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Cristina Alonso Gómez, como apoderado de HDI SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 53 a 55 del cuaderno 5.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00278 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Municipio de Gutiérrez
Asunto : Concede Recurso de Apelación contra el auto de
fecha 1º de julio de 2020

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de febrero de 2020 se fijó fecha para la audiencia de de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y se decretó pruebas el cual fue notificado por estado el 6 de febrero de 2020 (fls. 138 a 139 cuad. ppal)

2. El 1º de julio de 2020 el despacho dispuso por auto adicionar la providencia de 5 febrero de 2020, en consideración a que no se hizo manifestación alguna en el decreto de pruebas sobre unas testimoniales solicitadas por la parte ejecutada.

En el auto se dispuso no acceder a la recepción de los testimonios por ser una prueba innecesaria, en atención a que la misma no tiene una relación directa con el objeto del presente asunto, pues las declaraciones buscan deponer sobre la ejecución de un contrato y las funciones de interventoría.

3. El apoderado de la parte ejecutada por escrito allegado por correo el 6 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 1º de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra providencias judiciales, en los procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 299 CPACA que efectúa una remisión a las disposiciones del CGP, toda vez que la regulación de la ley 1437 de 2011 obedece a los procesos declarativos.

Los artículos 321 y 322 del CGP establecen la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación así:

Artículo 321. Procedencia.

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (Negrilla del despacho)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación."

A su turno, el artículo 323 del CPG señaló lo relacionado al efecto en que debe concederse el recurso, así:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

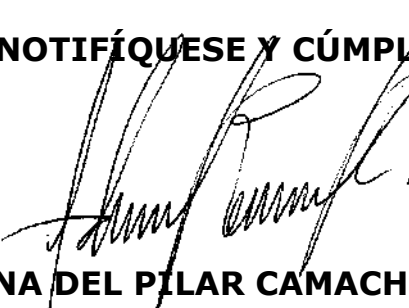
(.) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario." (Subrayado nuestro)"

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 322 del CGP vencía el 6 de julio de 2020 y este fue radicado el 6 de julio de 2020, en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, concédase **en efecto DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 1º de julio de 2020.

Por Secretaría se deberá remitir copia escaneada de la demanda, de los autos del 2 de febrero de 2020, 1 de julio de 2020 y del presente auto, para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual será enviado por correo

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 0033500**
Demandante : Héctor Alfonso Socha Guerrero y otros
Demandado : Nación Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial - Declara prosperidad de excepciones previas

ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Héctor Alonso Socha Guerrero actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Joseph Donovan Sacha Bonilla, Karol Yurany Socha Vega y Sara Daniela Socha Rosas; Rosa Avelina Guerrero García; Luis Alonso Sacha Nuñez actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Camilo Farith Socha Guerrero; Daniel Arturo Socha Guerrero; Sergio Ismael Sacha Guerrero; José Rodrigo Sacha Guerrero; Luis Ariel Sacha Guerrero; Javier Albeiro Socha Guerrero y Libia Janith Socha Guerrero en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional. (folios 29 y 30 del cuaderno principal).
2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de abril de 2019 (folios 36 a 38 del cuaderno principal).
3. El 18 de julio de 2019, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido, (folios 39 a 49 del cuaderno principal)
4. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas. Dentro del término de traslado (16 de agosto de 2019), la parte actora presentó escrito.
5. Con proveído de 28 de agosto de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 56 a 57 del cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

La apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta audiencia.

No obstante lo anterior, el Despacho de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA procederá a pronunciarse de oficio sobre la excepción de caducidad de la acción en el presente asunto, en aplicación a la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado¹ que señala:

"(...) Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo u el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el transcurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia, del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho u el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del, dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Martha Nubia Velazquez Rico, radicado interno 47308

El dictamen proferido por una, junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez, y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para, el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa, del daño la facultad, de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción, de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte, deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia citada el conteo de la caducidad debe realizarse de acuerdo a los siguientes escenarios "i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho u el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad; ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

Ahora revisado el material probatorio obrante en el expediente se tiene que el demandante resultó lesionado el 15 de mayo de 2009 de acuerdo con el informe administrativo por lesiones No. 35 de 2009 obrante a folios 32 y vuelto del cuaderno de pruebas, el cual señala:

(...) El día 15 de mayo de 2009, aproximadamente a las 18:34 horas, en el sector la "Y" de la vía que conduce a la vereda el Chuscal jurisdicción urbana del Municipio de Cubará (Boyacá), Saravena (Arauca) y Pamplona (Norte de Santander) frente al establecimiento de razón social Merlinas 2, jurisdicción del Municipio de Cubará (Boyacá), en un puesto de control policial conformado por 0~0~3~5 unidades. Fue objeto de ataque armado por dos (2) integrantes de las FARC con arma de fuego de corto alcance, mediante la modalidad de plan

pistola, resultando muerto el señor Patrullero ANDERSON ROMERO GARZÓN y los auxiliares de Policía JOSÉ IGNACIO PÉREZ PEREZ.

En el lugar de los hechos se encontraban los señores Patrulleros HÉCTOR ALONSO SOCHA GUERRERO y DIOFRE ARMANDO CEPEDA QUINTERO, desarrollando actividades de recolección de información en relación a un consejo de seguridad realizado en el sector por las autoridades civiles y militares; en la reacción el señor Patrullero HECTOR ALONSO SOCHA GUERRERO dio de baja a uno de los guerrilleros, resultando herido de gravedad en el contacto armado. siendo remitido en ambulancia desde el municipio de Cubará (Boyacá) al municipio de Saravena (Arauca) ingresando al Hospital San Ricardo Pampuri a las 20:30 horas, posteriormente a las 23:05 horas fue trasladado vía aérea al Hospital San Vicente de Arauca (Arauca), presentando dictamen médico consistente en: "cuadro de evolución de heridas por arma de fuego a nivel del fémur derecho, lesión vascular de arteria femoral derecha y fractura con minula fémur derecho", siendo remitido a la Clínica San José de la ciudad de Cúcuta y luego al Hospital Central de la Policía Nacional, permaneciendo hospitalizado hasta el día 15 de julio de 2009 y continuas excusas efectivas hasta el 17 de enero de 2010, según consta en el resumen de la historia clínica emitida por el Hospital Central de la Policía Nacional. (...)

La citada acta fue notificada al patrullero Héctor Alonso Socha Guerrero el 14 de septiembre de 2010.

Por su parte el Acta de Junta Médica Laboral No. 5324 de 19 de junio de 2015 refiere:

II. ANTECEDENTES.

Al paciente le fue efectuado examen psicofísico general para la presente diligencia el 08/02/11 por la Dra. Edna Linares (Médica Especialista en Salud Ocupacional del Área de Medicina Laboral) quien solicitó concepto médico de Ortopedia y Psiquiatría. EL 07/04/14 la Dra. Carmen Cantillo solicita Cirugía de Mano y salud Ocupacional.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: NO

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo:

N1. 035/09 sin fecha DIPOL, LITERAL C, Herida Proyectil Arma de Fuego Ataque, HPAF FEMUR DERECHO LESION ARTERIA FEMORAL, FRACTURA FEMUR DERECHO, .HPAF BRAZO IZQ HERIDA EN TORAX.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 1. **ORTOPEDIA, Bogotá del 07/05/14** Papel de seguridad 0012254 Fractura fémur derecho secundario a PAF no reciente consolidada, lesión nervio ciático y femoral derechos, lesión nervio radial izquierdo, Meniscopatia rodilla izquierda. EMG miembros inferiores 2011: lesión parcial nervio ciático y femoral derechos, RNM rodilla izquierda sept/13: desgarró oblicuo menisco medial. Secuelas: aún por definir tiene pendiente cirugía para mejorar flexión rodilla derecha y meniscoplastia rodilla izquierda. Dra Blanca Magaña Registro Medico 289692. 2. **ORTOPEDIA SISAP EVENTO 463 del 18/06/15** Dr. Hector Rodríguez Registro Medico 79331553 Paciente con secuelas de osteomielitis de fémur con múltiples cirugías para transporte y movilización de la rodilla miembro inferior derecho. Tiene secuelas de una lesión del nervio ciático derecho. 3. **PSIQUIATRIA, Bogotá del 15/04/14** Papel de seguridad 0012126 Depresión reactiva. Se evidencia labilidad emocional y compromiso del autoestima. Conducta: apoyo en psicología, manejo por psiquiatría Restricción permanente al porte y uso de armamento. Drr Carlos Ávila Registro Medico 19435245. 4. **PSIQUIATRÍA SISAP EVENTO 402 del 16/05/14** Dra. Cielo huertas Registro Medico 51783253 Trastorno mixto depresivo ansioso. Asiste solo a control. Paciente refiere que se siente muy mal en el trabajo: "llego ahí y me da miedo como esa vaina que me digan algo". Al examen mental se encuentra paciente con afecto depresivo con llanto fácil, por el momento niega ideas suicidas actuales, inteligencia promedio normal. Conducta aumentar dosis de sertralina. 5. **CIRUGÍA DE MANO SISAP EVENTO 461 del 04/05/15** Dra. Clara Morales Registre Medico 52717343. Antecedente HPJ. F en brazo y mano en el año 2009. Paciente refiere disminución de sensibilidad en territorio de mediano y cubital, hace un mes y medio se realizó infiltración de articulación

metacarpofalangica del pulgar por dolor, con gran mejoría Del mismo. EMG enero 2015: presenta lesión parcial del nervio mediano ele carácter moderado a severo a nivel distal con signos de re inervación. Por ahora no considero más infiltraciones. **6. SALUD OCUPACIONAL SISAP EVENTO 459 del 07/04/15** Dr. UriBl cruz Registro Medico 1384'1758 Lesión nervio ciático derecho. 2. Osteomielitis Multifocal crónica. 3. Lesión nervio mediano y cubital izquierdo. Secuelas: alteraciones en la marcha y la sensibilidad, estrés postraumático. Antecedentes laborales: laboro como integrante grupo operativo de DiPOL en Arauca durante tres años con excusa total 6 años, antecedente múltiples heridas por arma de fuego el día 15/05/09. Por lo anterior y teniendo en cuenta la valoración medico ocupacional, el concepto de los médicos tratantes, el tiempo e la institución y su patología, se considera que no presenta habilidades y destrezas para realizar labores administrativas, ele docencia y/o de instrucción en la institución Policía Nacional. **7. AUDIOLOGÍA, Se tomaron audiometrías 16/09/13, 17/09/13 y 18/09/13, con promedio tonal auditivo oído derecho 27.23 decibeles, oído izquierdo 6.47decibeles.**

(...)

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. FRACTURA FEMUR DERECHO SECUNDARIO A PAF NO RECIENTE CONSOLIDADA, LESIÓN NERVIO CIÁTICO Y FEMORAL DERECHOS

2. MENISCOPATIA RODILLA IZQUIERDA SIN SECUELA FUNCIONAL

3. LESIÓN PARCIAL DEL NERVIO MEDIANO DE CARÁCTER MODERADO A SEVERO A NIVEL DISTAL LESION DE NERVIO CUBITAL DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO

4. DEPRESION REACTIVA.

5. HIPOACUSIA BILATERAL CON PROMEDIO TONAL AUDITIVO OÍDO DERECHO 27.23 DECIBELES, OÍDO IZQUIERDO 26.47 DECIBELES.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 68 A Y B. REUBICACION LABORAL NO. C. Evaluación dG la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CINCUENTA Y DOS PUNTO VEINITISEIS POR CIENTO 52.26 % -

Total: CINCUENTA Y DOS PUNTO VEINTISEIS POR CIENTO 52.26 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

C_ En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, Se trata de Accidente Trabajo. (...) (Folios 34 y 35 del cuaderno 2 de pruebas)

Como se observa folios 36 a39 del cuaderno de pruebas el Acta del Tribunal Medico Laboral de 13 de julio de 2016 estableció:

(...) IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios apoyado con bastón para la marcha, adecuada presentación personal, globalmente orientado, establece contacto visual con el entrevistador en la cuarta década de la vida con edad cronológica acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, colaborador con la entrevista, despierta empatía. psicomotor sin alteración, modulación afectiva llanto fácil eutímico, pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante ni obsesivo fóbica de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio perceptiva, sensorio claro, juicio y raciocinio: con introspección adecuada y prospección dentro de lo normal Actualmente con signos vitales estables en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios apoyado con bastón para la marcha, adecuada presentación personal, Signos Vitales Estables; realiza patrón de marcha con limitación apoyado con un bastón, realiza patrón de marcha en puntas y en talones con

limitación- al intentar apoyar el miembro inferior derecho Otoscopia bilateral con conductos auditivos externos permeables, con membranas íntegras y cono luminoso presente; Extremidades superiores: hombros con arcos de movilidad limitados en miembro superior izquierdo hasta los 57 grado de abducción, se observa cicatriz traumática en región axilar irregular de 12 cm x 5 hiperpigmentada que corresponde al orificio de salida del proyectil de arma de fuego, herida por ingresos de proyectil en región de hombro izquierdo de 1x 1.5 cm hipertrófica dolorosa, brazos fuerza disminuida sin codos con arcos de movilidad en flexión o extensión; rotación y prono supinación normal y en manos fuerza disminuida con atrofia tenar e hipotenar y presencia de cicatriz de 1x2cm irregular, hipertrófica normopigmentada en región palmar mano izquierda de carácter traumático movimientos de las articulaciones metacarpo falángicas conservadas; realiza agarre a mano llena, pinza y oposición de dedos; sensibilidad disminuida de 1 a 3er dedo de la mano y asiente en 4 y 5to dedo, signos de Tinnel; Phallen o finkelstein positivos, movimientos activos y pasivos conservados; En miembros inferiores presenta cicatrices traumáticas por herida de arma de fuego en cara anterior de muslo izquierdo de 10x2cm irregular hiperpigmentada deprimida que requirió de injerto de piel, heridas quirúrgicas medial y lateral por tutor de 41x1 cm y de 43x 1cm respectivamente., en cara anterior cicatriz hipopigmentada irregular de 18 x 5 cm que corresponde al área de injerto, diámetro de muslo derecho de 40 cm , diámetro muslo izquierdo de 47 cm, realiza flexión pasiva hasta los 90 grados , rodilla izquierda dolorosa cajón anterior positivo, bostezo negativo, cuernos de pie sin alteración en los arcos de movilidad; articulaciones metatarso falángicas de miembro inferior derecho limitados por dolor, se observa retracción de artejos.

(...)

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral N° 5324 DEL 19 DE JUNIO DE 2015, realizada en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Fractura de fémur derecho que deja como secuela lesión parcial el nervio ciático y femoral
2. Meniscopatia rodilla derecha que deja como secuela gonalgia crónica.
3. Herida por arma de fuego en brazo izquierdo que deja como secuela lesión parcial del nervio mediano y cubital.
4. Depresión reactiva
5. Trauma acústico que deja como secuela hipoacusia neuro sensorial a. Oído derecho de 26.47 db
b. Oído izquierdo de 37.23 db
6. Cicatrices múltiples en economía corporal con defecto estético moderado

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD: PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 68 a y b del Decreto 094 de 1989. NO SE RECOMIENDA SU REUBICACIÓN LABORAL.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: SESENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO (66.42%)
Total: SESENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO (66.42 1%)

D. Imputabilidad al servicio

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. *Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional Según informativo administrativo por lesión No. 035/09 sin fecha.*

2. *Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*

3. *Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo. o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional Según informativo administrativo por lesión No. 035/09 sin fecha.*

4. *Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo. o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional Según informativo administrativo por lesión No. 035/09 sin fecha.*

5. *Literal C. Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo. o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional Según informativo administrativo por lesión No. 035/09 sin fecha.*

6. *Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional Según informativo administrativo por lesión No. 035/09 sin fecha.*

Lo primero que debe indicarse es que dentro del presente proceso se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones que sufrió HÉCTOR ALONSO SOCHA GUERRERO derivadas del ataque del 15 de mayo de 2009, lo que deja por fuera de las pretensiones la patología No.2 que corresponde "2. *Meniscopatia rodilla derecha que deja como secuela gonalgia crónica*" por cuanto como se determinó en el acta de Tribunal Médico la misma corresponde a una enfermedad común, sin que sea atribuida al accidente sufrido el 15 de mayo de 2009.

Establecido lo anterior, se concluye conforme al Acta del Tribunal Médico que las afecciones 1 y 3 a 6 (Fractura de fémur derecho que deja como secuela lesión parcial el nervio ciático y femoral; Herida por arma de fuego en brazo izquierdo que deja como secuela lesión parcial del nervio mediano y cubital; Depresión reactiva; Trauma acústico que deja como secuela hipoacusia nuevo sensorial; y Cicatrices múltiples) sufridas por el demandante devienen de hecho acaecido el 15 de mayo de 2009 cuando en cumplimiento de su misión institucional en la Policía Nacional y en desarrollo de un procedimiento policial, fue víctima de un ataque por parte de un grupo armado al margen de la ley, recibiendo varios disparos de arma de fuego en su humanidad, por lo que resulta evidente que el hecho y el daño fueron causados de forma concomitante, fecha a partir de la cual debe contarse la caducidad.

Debe precisarse que conforme a la jurisprudencia de unificación, no debe contarse la caducidad desde el acta de junta médica laboral o desde el acta de Junta de Tribunal Médico de 13 de julio de 2016 (folios 36 a 39 del cuaderno de pruebas) puesto que con dicho documento sólo se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante y se determinó su magnitud.

Ahora bien dentro del mismo informativo por lesiones se señala que el demandante permaneció hospitalizado hasta el 15 de julio de 2009 y se le practicaron continuas excusas efectivas hasta el 17 de enero de 2010, así las cosas, si conforme a la jurisprudencia se tomara la imposibilidad para

adelantar el trámite judicial que se le presentó al demandante dadas las cirugías que se le practicaron y se contara desde la fecha señalada en el informativo como fecha de excusas selectivas se tomaría no el 13 de julio de 2016 sino el 17 de enero de 2010 como fecha comenzaba el término de caducidad.

Pese a lo anterior y en gracia a discusión debe indicar el Despacho en las actas de Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico, establecen que Héctor Alonso Socha Guerrero fue tratado por las especialidades de ORTOPEDIA el 07/05/14 por Fractura fémur derecho secundario a PAF no reciente consolidada, lesión nervio ciático y femoral derechos, lesión nervio radial izquierdo; PSIQUIATRIA, el 15/04/14 por Depresión reactiva; PSIQUIATRÍA el 16/05/14 por Trastorno mixto depresivo ansioso; CIRUGÍA DE MANO SISAP el 04/05/15 por disminución de sensibilidad en territorio de mediano y cubital; SALUD OCUPACIONAL el 07/04/15 por Lesión nervio ciático derecho, Osteomielitis Multifocal crónica, Lesión nervio mediano y cubital izquierdo; y por AUDIOLOGÍA, los días 16/09/13, 17/09/13 y 18/09/13, en donde se evidencia que las patologías que fueron calificadas tanto en el acta de Junta médico laboral y en acta del tribunal Médico, fueron diagnosticadas y tratadas con posterioridad al hecho ocurrido el 15 de mayo de 2009, sin que pueda predicarse que alguna de esas afecciones fue conocida por el paciente dentro de los 2 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Se advierte que los conceptos médicos referentes a las patologías que se derivaron del ataque del que fue víctima la última especialidad que rindió su concepto fue salud ocupacional el 7 de abril de 2015, siendo esta la fecha en la que debería contarse si se da aplicación a la fecha en la que conoció el demandante el hecho dañoso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es que hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **7 de abril de 2015** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **6 de abril de 2017**, para radicar demanda, sin que se hubiese efectuado conciliación prejudicial dentro de dicho término, por lo que operó la caducidad. Conforme a lo anterior, se **declara de oficio** la prosperidad de la excepción de caducidad.

RESUELVE

- 1. Se deja sin efecto** la fecha señalada en auto de 28 de agosto de 2019 para la celebración de la audiencia inicial.
- 2. El Despacho declara de oficio** la prosperidad de la excepción de **CADUCIDAD** por las razones expuestas en esta providencia.
- 3. Una vez en firme la decisión adoptada, por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00353** 00
Demandante : RODOLFO MONTOYA GÓMEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial – Acepta
renuncia – Requiere abogado

ANTECEDENTES

1. Con auto de 6 de febrero de 2019 se admitió la demanda presentada por RODOLFO MONTOYA GÓMEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (folios 133 a 134 del cuaderno principal).
2. La apoderada del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL el 18 de junio de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido (folios 150 a 180 del cuaderno principal).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 186 del cuaderno principal), la parte actora presentó escrito el 15 de agosto de 2019 como consta a folios 188 a 194 del cuaderno principal.
4. Mediante proveído de 4 de septiembre de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.
5. A través de correo de 17 de julio de 2020 el abogado José Roberto Sáchica quien representaba los intereses de la parte actora aportó renuncia al poder.
6. Con escrito remitido por correo electrónico el 30 de julio de 2020 el abogado Ricardo Forero Ramírez quien manifiesta ser el apoderado de la parte actora allega trámite de derechos de petición, sin embargo, no allega poder a él conferido.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que la apoderada del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa y de fondo.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en el entendido de que su vinculación obedeció a la participación en el proceso liquidatorio del Fondo Nacional del Ganado y que en virtud de este trámite el hoy demandante fue sometido a una desvinculación forzosa, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece que tuvo participación en la liquidación del Fondo Nacional del Ganado, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por la apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

1.2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **29 de octubre de 2020 a las 9:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

2. Obra renuncia remitida a través de correo del 17 de julio de 2020 por el abogado José Roberto Sáchica quien representaba los intereses de la parte actora, a la misma se agregó la comunicación remitida al poderdante (folios 197 a 198 del cuaderno principal), por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia presentada.

3. El abogado Ricardo Forero Ramírez remitió escrito por correo electrónico el 30 de julio de 2020 manifestando ser el apoderado de la parte actora y allega trámite de derechos de petición, sin embargo, revisado el expediente no obra poder a él conferido, en consecuencia, es necesario requerirle para que acredite la calidad con la que señala actúa, razón por la cual se le requiere para que aporte poder a él conferido por el demandante.

RESUELVE

1. DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por la apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

2. Reiterar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **29 de octubre de 2020 a las 9:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP se acepta la renuncia presentada por el abogado José Roberto Sáchica quien representaba los intereses de la parte actora.

4. Requerir al abogado Ricardo Forero Ramírez para que acredite su calidad de apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no ha allegado poder a él conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00398 00**
Demandante : Consorcio WR
Demandado : Instituto Nacional de Vías-Invías
Asunto : Rechaza Recurso de Reposición por extemporáneo;
Rechaza Recurso de Apelación por extemporáneo.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, el Despacho admitió llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías-Invías a Consorcio Sombrerillos 2015 (fls 146 cuaderno llamamiento en garantía de invias a consorcio sombrerillos)
2. El día 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial del Consorcio Sombrerillos 2015, presentó recurso de reposición y en subsidiado de apelación contra el auto del 05 de febrero de 2020. (fls 150 a 224 cuaderno llamamiento en garantía)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto fue notificado por correo electrónico el día **18 de febrero de 2020**, por lo cual las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición, tiempo que feneció el 24 de febrero de 2020 y el recurso de reposición fue presentado el 10 de marzo de 2020.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea**.

La misma decisión se tomará en relación con el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del CPACA, que al tenor reza: "*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

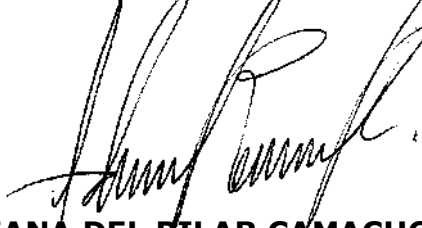
RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición, por extemporáneo según lo expresado en este auto.

2. RECHAZAR el recurso de apelación, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

Una vez en firme la presente providencia, empezaran a correr el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2019 00021 00
Ejecutante	:	Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme a lo ordenado en auto de 11 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

1. Por auto de 11 de diciembre de 2019, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito. (fl. 129 cuad. ejecutivo.)

2. Las partes al respecto guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se requiere a las partes para que cumplan con el numeral 6º de la parte resolutive del auto 11 de diciembre de 2019 (...) Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentará liquidación del crédito.

Por otra parte, el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación allegó escrito con renuncia de poder junto con sus anexos.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia presentada por parte del abogado Cristian Antonio García Molano a quien se le reconoció personería en auto de fecha 4 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00021 00**
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio

1. El Despacho encuentra que mediante auto de 12 de febrero de 2020 (fs. 66 cuaderno medidas cautelar) se ordenó oficiar al Banco Av Villas para que informara sobre las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes a nombre de la ejecutada que no tengan el carácter de inembargables.

El Banco Av Villas (fs. 137 cuaderno medidas cautelares), allegó respuesta al requerimiento donde informó que *"nos permitimos manifestar que no existe cuentas registradas a nombre de la Fiscalía General de la Nación"*

Póngase en conocimiento la respuesta anteriormente descrita.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

JARE

Auto 2

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00041 00
Demandante : Víctor Andrés Narváez Useche
Demandado : Nación – Miniterio de Defena – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “C” en providencia del 19 de febrero de 2020, que confirmó el auto de 6 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho que declaró de oficio la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción.(fls 212 a 222cuaderno apelación sentencia).

2. Por Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 -00097 00**
Ejecutante : Instituto Colombiano de Bienes FA
Ejecutado : Asociación Nacional de Pensionados Instituto
Colombiano de Bienes
Asunto : Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito
presentada por la parte ejecutante

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 11 de diciembre de 2019, este despacho ordenó a las partes presentar liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP (fl. 7 a 8 vltos cuad. ppal.)
2. El 12 agosto de 2020 fue allegado al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado del ejecutante.

No obstante a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo único en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que señala que " *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

En tal sentido, el despacho en aplicación del artículo 446 del C.G.P dispondrá correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante en aplicación del principio de contratación y debido proceso por el término de 3 días.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **Por secretaría** córrase traslado por tres días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 448 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333603720190013000**
Demandante : Rafael Sebastián Gutiérrez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y
otros
Asunto : Oficiar

1. En auto del 11 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para lo cual se libró el oficio No. 020-0312.

El oficio fue retirado y tramitado por la apoderada de la parte actora como se evidencia a folios 49 a 51 cuaderno principal.

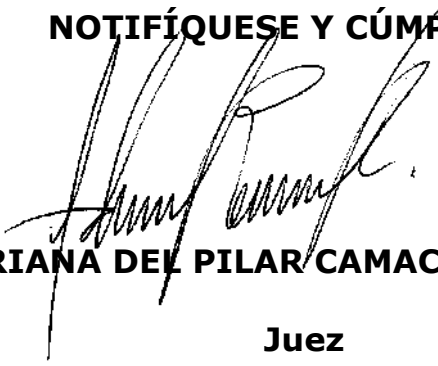
A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-0312, en el que se solicitó:

"Oficiese a la Dirección de Talento Humano de la policía Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, informe a este Despacho si lo señores Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Verdugo Cely, laboran actualmente en esta entidad, así mismo informen si los señores mencionados recibieron los traslados físicos de la demanda del proceso de la referencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0312 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00260 00**
Demandante : Angie Paola Ramírez Maecha
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se declara la interrupción del proceso

Estando el proceso al Despacho se advierte a folios 55 a 59 del cuaderno principal, solicitud de aplicación del numeral 2° de artículo 159 CGP por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de interrupción establece:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De conformidad con lo anterior, es factible la interrupción del proceso cuando existe enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

Por otra parte, el numeral 3° del artículo 133 del CGP, indicó que el proceso es nulo en todo o parte "cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida"

Descendiendo al caso concreto el despacho observa a folios 55 a 59 del cuaderno principal, solicitud de aplicación de la norma citada, en atención a que el abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya, quien actúa como apoderado único de la parte demandante, presenta diagnóstico de COVID -19 y el cual se encuentra en

cuidados intensivos de la Clínica Universitaria Colombiana desde el 24 de julio de 2020.

Para soportar lo anterior se aportó junto con la solicitud, el resultado del examen de Covid-19, certificado de la hospitalización emitida por la Clínica Colsanitas e Historia Clínica.

En lo que se refiere al concepto de enfermedad grave, de conformidad con el concepto de la real academia española debe entenderse por enfermedad "*la alteración más o menos grave de la salud*", y por grave, "*aquello grande de mucha entidad o importancia*", por lo que si hablamos de enfermedad grave debe entenderse como aquella que produce una alteración importante en la salud física o psíquica, y para el caso de los apoderados, dicha afectación debe impedir el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del mandato judicial, tales como la asistencia a audiencia, revisión de los procesos, la interposición de los respectivos recursos, entre otros.

De conformidad con lo expuesto y dado la afección sufrida por el profesional del derecho, considera el Despacho que la enfermedad diagnosticada con COVID - 19, afecta en este momento, la labor de cumplir la gestión profesional del abogado, por lo que se deberá proceder a la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante el abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Por Secretaría se deberá comunicar por aviso a la parte demandante del motivo de la interrupción del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.G.P, el cual podrá ser enviado al correo angier@hotmail.com que corresponde al demandante.

3.- El proceso se reanudará el apoderado de la parte demandante lo solicite o cuando designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Contractual
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00004 00
Demandante	: Skynet Domotics SAS
Demandado	: Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia
Asunto	: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)“Al respecto evidencia el Despacho que al pretenderse la nulidad del contrato suscrito entre la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC Colombia y la sociedad RFID TECNOLOGÍAS SAS, debe garantizarse la comparecencia del contratista para que ejerza su derecho de defensa, en ese orden de ideas, se deberá subsanar la demanda y aportar el requisito de procedibilidad frente a RFID TECNOLOGÍAS SAS.

(...)Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato Word.”

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y transcritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 16 de julio de 2020, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda contractual interpuesta por Skynet Domotics SAS a través de apoderado contra de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, por no haber subsanado los defectos señalados en auto inadmisorio del pasado del 01 de julio de 2020.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00144** 00
Demandante : Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Subsana y admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 29 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"El Despacho no observa registro civil de nacimiento de Dana Siomara Martínez Moreno, ni de Oscar Javier Moreno Briñez, los cuales son necesarios para establecer la calidad de los demandantes, así mismo se evidencia que el registro de nacimiento del menor Leister Leonardo Martínez Moreno no está legible. Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandante, pero no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

"Se requiere apoderado de la parte actora para que se aporte demanda en medio magnético formato Word."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 30 de julio de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 14 de agosto de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 03 de agosto de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Copia de los trasladados de la demanda vía correo electrónico.
2. Allegó dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, demanda y subsanación en formato Word.
3. Frente a los registros civiles de nacimiento de Dana Siomara Martínez Moreno, Oscar Javier Moreno Briñez, Leister Leonardo Martínez Moreno, no los aporta ni se pronuncia de conformidad, no obstante, el despacho admitirá la demanda, para darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, los cuales deberán ser aportados dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Yeferson Camilo Martínez Forero
2. Graciela Moreno Briñez en nombre propio y representación del menor
3. Leister Leonardo Martínez Moreno y
4. Dana Siomara Martínez Moreno
5. Tania Gicela Martínez Moreno.
6. Oscar Javier Moreno Briñez

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

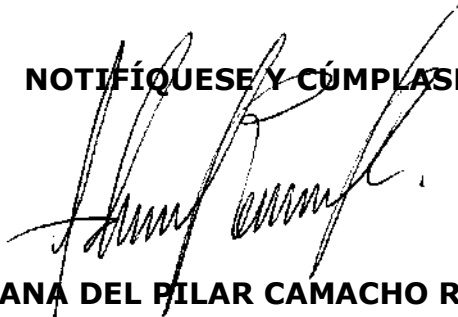
7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere al apoderado de la **parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de etas providencia, aporte los registros civiles de nacimiento de Dana Siomara Martínez Moreno, Oscar Javier Moreno Briñez, Leister Leonardo Martínez Moreno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00172 -00
Demandante	: Sociedad Indudata S.A.S
Demandado	: Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto	: Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la Sociedad Indudata S.A.S, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de Interventoría No. 20161256 y se condene a la indemnización de los perjuicios causados y se declare la nulidad de la sanción por incumplimiento impuesta bajo Resolución No.164 del 16 de octubre de 2019.

2. La demanda fue radicada el 21 de julio de 2020 y fecha de acta de reparto del 03 de agosto de 2020.

3. El apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que este proceso inicialmente fue radicado ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el cual se le asignó el número de proceso 25000233600020200022700 y posteriormente este ingresó al Despacho de la Magistrada Olga Cecilia Henao Marín y solicita respetuosamente se haga traslado de la respectiva demanda al Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Tercera y se hagan las aclaraciones del caso.

Aunado a la solicitud el apoderado de la parte actora en la que informa que el proceso se está tramitando en el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, bajo el radicado No. 2500023360002020002270, este Despacho al analizar el tema de cuantía observa que no es competente ya que el caso concreto, la pretensión mayor es el lucro cesante estimado en la suma de \$528.368.400.

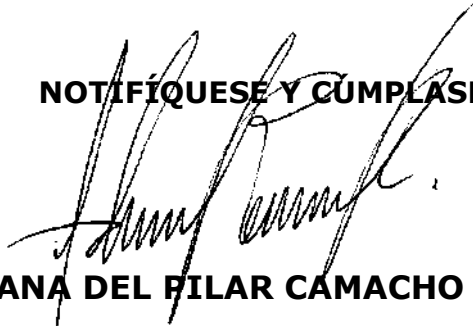
El valor de los **perjuicios presentes** estimado en la demanda excede los 500 S.M.L.M vigentes a la fecha **(\$438.901.500)**, de modo que el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA, y al observar que este ya está tramitando en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Despacho,

RESUELVE

1. REMÍTASE el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera-Despacho de la Magistrada Olga Cecilia Henao Marín bajo el radicado 25000233600020200022700.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00175-00
Ejecutante	: Carmen Ligia Suarez Trujillo
Ejecutado	: Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto	: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Caquetá.

I. ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2020, por medio de apoderado la señora Carmen Ligia Suarez Trujillo, interpuso demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por concepto de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 18001-23-31-000-1999-0030-01 de fecha 26 de junio de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección B, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal administrativo de Caquetá de fecha 31 de julio de 2003.

II. PRETENSIONES

"1. Por la suma de Doscientos Noventa y Nueve Millones Seiscientos Veinte Tres Mil Cuatro Pesos Con Ochenta Centavos (\$299.623.004,80), causados del 80% de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 26 de junio de 2015.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; tal y como lo contempla el artículo 884 del Código de Comercio desde el 18 de Febrero de 2.016, fecha en que cobro ejecutoria la sentencia y se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

HECHOS

Los hechos se señalaron en el escrito de demanda de la siguiente manera:

(..)"1. Mediante sentencia del 26 de junio de 2.015. el Consejo de Estado condenó a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a mi poderdante la suma de \$299.623.004,80), equivalente al 80% de la condena impuesta en dicha sentencia.

2. la referida sentencia quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2.016.

3. El 03 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Caquetá ordenó la entrega de primera copias auténticas, que prestan mérito ejecutivo.

4. El 23 de julio de 2019, se radicó la cuenta de cobro de la referida sentencia, con los requisitos legales.

5. El 16 de agosto de 2.019, la Fiscalía General de la Nación, comunicó que el 23 de Julio de 2.019 bajo el radicado No.20196110649042, se cumplió con los requisitos administrativos y se procedió a hacer turno de pago.

6. A la Fiscalía General de la Nación, se le ha requerido para que efectué el pago, pero no ha sido posible que lo haga.

7. La Fiscalía General de la Nación, tenía 10 meses para hacer el pago y no lo ha hecho, por ello a la presentación de la demanda está en mora del pago de la deuda, lo que hace que se causen intereses de mora.

8. La primera copia de la referida sentencia que presta mérito ejecutivo está en poder de la Fiscalía General de la Nación, tal como así lo confirme en escrito de fecha 13 de abril de 2.020.

8. La citada sentencia es un título ejecutivo y presta mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva con el fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA indica:

"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura ¹ crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Visto lo anterior, el despacho observa que se profirió sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Administrativo de Caquetá, y frente a la competencia en lo procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 25 de julio de 2017 con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14, señaló lo siguiente:

(...) "3.2.5. Conclusiones. En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un

¹ ACUERDO NO. PSAA 06-3321 DE 2006 (FEBRERO 09), artículo primero, numeral 14 en EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO E CUNDINAMARCA, literal a del circuito Judicial de Bogotá.

procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia. aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte

3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes. Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, el asunto objeto de estudio le atañe al Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Caquetá, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

SMC